

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reposición. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión de los efectos del acto recurrido. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería. **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación que indica.

SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

CECILIA RAQUEL PARDO PIZARRO, cédula de identidad N° 7.006.436-7, y don **MARCELO ESTEBAN SIELFELD**, cédula de identidad N° 10.429.956-3, ambos en representación, según se acreditará, de **OXIQUIM S.A.** (en adelante, “Oxiquim”), RUT 86.325.500-3, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Santa María 2050, comuna de Providencia, Región Metropolitana, a Ud. respetuosamente digo:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.980, por este acto y encontrándome dentro de plazo, venimos en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 882, de fecha 8 de junio de 2022 (en adelante, “Res. Ex. N° 882/2022” o “resolución impugnada”), a través de la cual, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), ordenó medidas provisionales pre procedimentales de conformidad con la letra a) del artículo 48 de la Ley N° 20.417 Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA” o “Ley 20.417”), a diversas empresas, entre ellas nuestra representada, en relación a la Unidad Fiscalizable “**Terminal Marítimo Quintero**”, las cuales dieron origen al procedimiento **MP-030-2022**.

El presente recurso, tiene por objetivo que se deje sin efecto la resolución impugnada, en atención a que esta carece de fundamentación, en el sentido que no se expone la forma en que se configurarían los requisitos necesarios para su dictación, a la vez que existe desproporcionalidad en su dictación, conforme los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

I.

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES PREVIOS

A. ANTECEDENTES SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1. El artículo 15° de la Ley N° 19.880 dispone el **principio de impugnabilidad de los actos administrativos**, señalando que los actos administrativos de mero trámite son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o **produzcan indefensión**:

“Artículo 15. Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión (...).”

2. Al respecto, cabe tener presente que tanto la jurisprudencia y doctrina nacional entienden la indefensión como una vulneración del debido proceso administrativo, particularmente del derecho a defensa, de tal manera que se asegure a toda parte o persona interesada en un procedimiento, cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus alegación o pretensiones.
3. Precisamente, el Tribunal Constitucional en la **causa Rol N° 1411-2014** razonó en torno a la **importancia de que toda persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan**

oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, relevando en este sentido lo siguiente:

*"[...] el legislador está obligado a **permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones**, discutir las de la otra parte, **presentar pruebas** e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; **excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad**"¹ [énfasis agregado].*

4. En el mismo sentido, en causa correspondiente a **Rol N° 2053/2011**, el Tribunal Constitucional concluyó que *"[...] se debe contar con los medios necesarios para **presentar adecuada y eficazmente sus alegaciones** [...]"* [énfasis agregado].
5. Siguiendo la misma línea, la doctrina nacional ha señalado que una situación de indefensión se generaría por *"la **privación o limitación de los medios de defensa** producida dentro de un proceso por una **indebida actuación** de los órganos judiciales y por una **aplicación inequitativa del principio contradictorio o de igualdad entre las partes**"*² [énfasis agregado].

¹ Tribunal Constitucional, causa Rol N° 1411-2014, considerando séptimo.

² GARCÍA, Gonzalo; y CONTRERAS, Pablo: "El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno", *Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca*, vol. 11, Núm. 2, 2013, p. 262.

6. En este contexto, cabe destacar que la resolución impugnada impone medidas que deben ser cumplidas por nuestra representada, sin haber fundamento para ello, pues no existe un actuar antijurídico de nuestra representada, en cuanto a que el Terminal Marítimo Quintero ha sido operado y opera actualmente bajo un estricto cumplimiento de la normativa sectorial y ambiental, lo cual pudo ser incluso comprobado en terreno por la propia SMA, como se verá posteriormente, no cumpliéndose los supuestos legales que habilitan su dictación.
7. De esta manera, considerando además la ilegalidad de la resolución recurrida al carecer de fundamento técnico y jurídico, supone que, de no otorgarse la posibilidad de impugnar la resolución recurrida, nuestra representada caería en la indefensión, al tener que acatar e implementar medidas provisionales pre procedimentales infundadas, estando, por tanto, dentro del supuesto normativo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 19.880.
8. A mayor abundamiento, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en la **causa R-207-2019**, concluyó que la **pérdida de oportunidad para reclamar eventuales vicios de un acto administrativo determina su calidad de acto trámite cualificado**, ameritando su revisión:

“Decimoquinto. [...] de tal manera que la falta de revisión judicial oportuna de esta decisión, que consolida una situación jurídica en el procedimiento, puede producir indefensión a este respecto.

*Decimosexto. Que, en conclusión, a juicio del Tribunal, la declaración de incumplimiento de un PdC, realizada en este caso mediante la Resolución Exenta N° 7/2018, constituye un **acto de trámite cualificado**, ya que si bien resulta accesorio al procedimiento sancionatorio, es **capaz de producir indefensión a las reclamantes** considerando su trascendencia análoga a la de un acto terminal y la **eventual pérdida de oportunidad para reclamar***

de los eventuales vicios de la resolución en cuestión al reclamar en contra de la resolución sancionatoria, por lo que resulta menester su revisión judicial conforme a los artículo 56 de la Ley Orgánica de la SMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600”.

9. Es decir, el Tribunal reconoce que un acto que carece de fundamentación tiene la capacidad de generar indefensión, por lo que, como consecuencia de ello, implica que este tipo de actos administrativos puede ser impugnado ante dicha magistratura.
10. Además, cabe señalar que las medidas fueron dispuestas **sin ningún emplazamiento a nuestra representada**, para aportar antecedentes que permitieran una mejor resolución del asunto. Es más, las medidas fueron impuestas por igual a varias empresas del sector, sin fundamento alguno ni proporcionalidad que permita estimar que, a través de la imposición de las medidas a todos por igual, se logrará el objetivo pretendido. En tal ausente instancia de bilateralidad de la audiencia, **nuestra representada habría podido aportar los antecedentes, que recién mediante esta reposición puede acompañar, los que evidencian la ausencia de incumplimiento normativo y de riesgo ambiental vinculado a su operación**, no habiendo justificación para las medidas.
11. En este sentido, cabe relevar lo señalado por los profesores Iván Hunter y Andrés Bordalí, respecto a que la **posibilidad de impugnar un acto administrativo no puede impedir a los regulados ejercer plenamente su derecho a defensa ni el deber de la Administración de adoptar las medidas necesarias para el respeto del principio de contradicción**:

*“(...) los administrados podrán ejercer en forma plena su derecho de defensa ante ella. Ello importa desde luego el **derecho** a contradecir, a aportar pruebas, a que no se pueda presumir de derecho su*

responsabilidad, a obtener una decisión fundamentada fáctica y jurídicamente, entre otros aspectos. Nada de ello puede suprimirse con el pretexto de que luego se podrá reclamar de la decisión administrativa ante un tribunal de justicia. El derecho defensa implica poder ejercerse ante la autoridad administrativa y luego ante la instancia jurisdiccional, si el administrado decide impugnar la decisión administrativa”³ [énfasis agregado].

12. Finalmente, cabe considerar que los Tribunales Ambientales han admitido a trámite y se han pronunciado sobre el fondo de diversas reclamaciones judiciales presentadas en contra de medidas provisionales dictadas por la SMA⁴.
13. En este sentido, las reclamaciones judiciales fueron conocidas por los Tribunales Ambientales debido a que la dictación de **medidas provisionales pre procedimentales son justamente actos trámite cualificados**; y, por lo tanto, tal calidad, además de la indefensión que produce a mi representada, **habilita su impugnabilidad en sede administrativa**.
14. Al respecto, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en la **causa R - 11-2015**, concluyó que las medidas provisionales deben cumplir con las garantías dispuestas por el ordenamiento jurídico en favor de los regulados, procediendo de cualquier modo su impugnabilidad:

"Que, la aplicación de medidas provisionales no queda exenta de garantías para el regulado, ya que de acuerdo con el art. 48 de la LOSMA, en sus incisos primero y tercero, éstas deben ser motivadas

³ HUNTER, Iván, y BORDALÍ, Andrés: *Contencioso Administrativo Ambiental*, Primera Edición, Editorial Librotecnia, Santiago, 2017, p. 350.

⁴ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental: causa R-189-2018, causa R-123-2016 (acumulada con R-127-2016, R-130-2016, y R-137-2016), causa R-97-2016 (acumulada con R-106-2016, R-110-2016, R-115-2016, R-120-2016), causa R-95-2016 (acumulada con R-103-2016), y causa R-88-2015. Ilustre Tercer Tribunal Ambiental: causa R-11-2015.

*y son esencialmente temporales, pudiendo ser alzadas si dejan de presentarse las condiciones que las justificaron; y **procediendo, en todo caso, su impugnabilidad jurisdiccional en conformidad a la ley [...]**".*

15. En definitiva, la Res. Ex. N° 882/2022 puede ser impugnada, en virtud de los siguientes argumentos:

- i. La resolución reclamada puede ser impugnada a través de un recurso de reposición, en cuanto cumple con el requisito contemplado en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 19.880, respecto a que produce indefensión a nuestra representada al haber sido dictadas en ausencia de un actuar antijurídico; y,
- ii. La resolución reclamada corresponde a un **acto trámite cualificado**, por lo que **puede ser impugnada en sede administrativa**, ya que adolece de ilegalidad, ya que no se configuran, como se explica a continuación, con los requisitos dispuestos para la dictación de este tipo de medidas, conforme se desarrollará posteriormente.

B. ANTECEDENTES PREVIOS RESPECTO A OXIQUIM S.A. Y LA UNIDAD FISCALIZABLE “TERMINAL MARÍTIMO QUINTERO” QUE OPERA

1. Oxiquim es una empresa fundada en 1955, que se dedica a la exportación, distribución y representación de productos químicos de fabricación propia, de otros productores nacionales y de procedencia extranjera.
2. En particular, en la Bahía de Quintero Oxiquim opera el “Terminal Marítimo Quintero” desde 1981, para graneles líquidos. Este terminal inició sus operaciones con líneas submarinas, para posteriormente contar con un muelle mecanizado, desde 1994.

3. El Terminal Marítimo Quintero está ubicado en las comunas de Puchuncaví y Quintero, provincia de Valparaíso, V Región, en la bahía de Quintero. La ubicación de la Unidad Fiscalizable se puede apreciar en la siguiente imagen:

Figura N°1: Ubicación Terminal Marítimo Quintero de Oxiquim



Fuente: Elaboración propia.

4. El Terminal Marítimo Quintero cuenta con instalaciones terrestres y marítimas, las cuales describimos a continuación:
 - a. Muelle mecanizado con pasarela de 850 metros, parrón de soporte de cañerías de la misma longitud y cabezo. Cuenta con 2 sitios de atraque, habilitados para el embarque y desembarque de graneles líquidos;
 - b. 37 estanques de almacenamiento de combustibles líquidos, gas licuado de petróleo (GLP) y diversos productos químicos como ácido sulfúrico, soda

cáustica, entre otros. La capacidad de almacenamiento de los estanques va desde 160 m³ a 50.000 m³. Además de los estanques mencionados el Terminal cuenta con estanques dedicados para recibir cortes de operación (slop), siendo sus capacidades de entre 3 a 30 m³. Así, la capacidad total de almacenamiento del Terminal actualmente es de 126.000 m³, de los cuales 28.000 m³ corresponden a combustibles limpios como Diésel y Gasolinas, 48.000 m³ a productos químicos y 50.000 m³ a Gas Licuado (GLP);

- c. 4 islas de carga, con múltiples posiciones para atención simultánea de varios camiones para el despacho de productos;
 - d. Instalaciones administrativas compuestas por oficinas, sala de control, vestuarios, servicios higiénicos, casino, laboratorio y taller de mantención;
 - e. Bodega de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, que fue construida considerando lo establecido en el D.S. N° 148/2003 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Además, el Terminal cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos aprobado;
 - f. Sistema contra incendio y pretilas para el control de derrames. El Terminal cuenta con instalaciones fijas y equipos para la extinción de incendios, que pueden utilizar espuma o agua como agente extintor. Para la alimentación del sistema se cuenta con dos piscinas que suman en total 18.000 m³ de capacidad.
5. Para la operación del Terminal Marítimo Quintero, Oxiquim ha sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), los siguientes Proyectos y modificaciones, que cuentan además con las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”) que se indican:

**Tabla N°1: Resoluciones de Calificación Ambiental Terminal
Marítimo Quintero**

N°	Resolución Exenta	Nombre del Proyecto
1	RCA N° 51/1998	Ampliación del Terminal Marítimo Oxiquim S.A.
2	RCA N° 142/1998	Proyecto de instalación nuevos estanques de almacenamiento de Fenol
3	RCA N° 71/2007	Descarga almacenamiento y regasificación de gas natural licuado (GNL)
4	RCA N° 338/2007	Ampliación de capacidad de almacenamiento Terminal Marítimo Quintero Oxiquim S.A.
5	RCA N° 686/2009	DIA Ampliación Terminal Marítimo de Quintero
6	RCA N° 16/2013	Terminal Multipropósito Oxiquim Bahía de Quintero
7	RCA N° 24/2013	Ampliación Terminal Marítimo Quintero Oxiquim S.A.
8	RCA N° 15/2021	Utilización de dos Estanques Existentes para el Almacenamiento Multipropósito de Sustancias Peligrosas

Fuente: Elaboración propia

6. A su vez, para la operación del Terminal Marítimo Quintero el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), ha resuelto las siguientes consultas de pertinencia:

Tabla N° 2: Consultas de pertinencia Terminal Marítimo Quintero

N°	Resolución Exenta	Nombre del Proyecto	Resuelve
1	124/2015	Modificaciones a la DIA Ampliación Terminal Marítimo Quintero Oxiquim S.A.	No ingreso obligatorio

2	0104/2018	Instalación Piscina Red contra incendios	No ingreso obligatorio
3	193/2019	Utilización de tres estanques existentes para almacenamiento de kerosene de aviación	No ingreso obligatorio
4	311/2019	Utilización de estanques existentes para el almacenamiento multipropósito de sustancias peligrosas	Ingreso obligatorio
5	372/2019	Adecuaciones al proyecto “Ampliación Terminal Marítimo Quintero Oxiquim S.A.”	No ingreso obligatorio
6	20200510173	Sistema de captación, conducción y remoción de COVs, para dar cumplimiento al D.S. 105/19	No ingreso obligatorio

Fuente: Elaboración propia

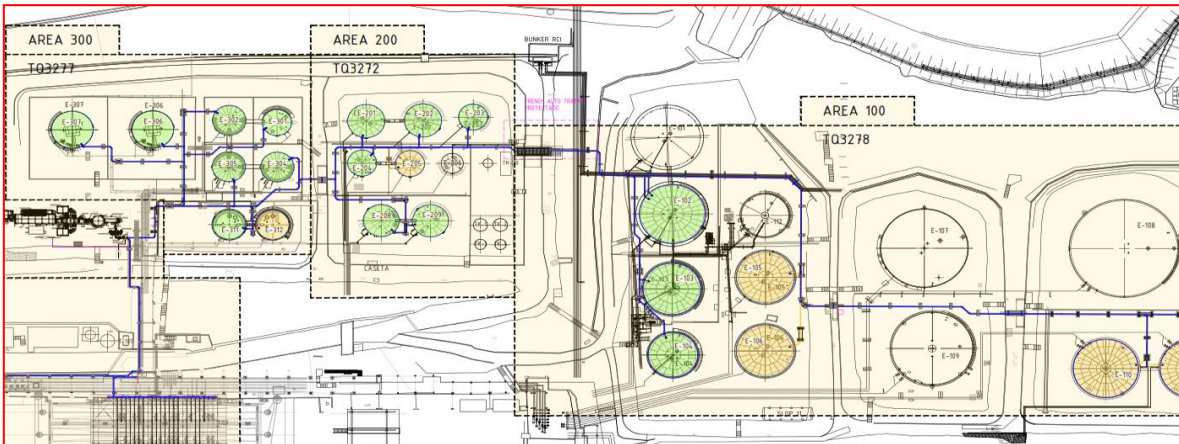
B.1. EL PROYECTO “SISTEMA DE CAPTACIÓN, CONDUCCIÓN Y REMOCIÓN DE COVs PARA DAR CUMPLIMIENTO AL D.S. N°105/2018

1. Respecto a la última consulta de pertinencia presentada por Oxiquim, denominada “Sistema de captación, conducción y remoción de COVs, para dar cumplimiento al D.S. N° 105/19” (en adelante, “Sistema de remoción COVs”), cabe señalar que este proyecto, tuvo por objetivo reducir las emisiones de COVs para cumplir con el Plan de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, contenido en el D.S. N°105/2018, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “PPDA CQP”), mediante la conducción de vapores emanados desde las instalaciones hacia un sistema de abatimiento, que consideró una eficacia de remoción de COVs superior al 95%.

2. El proyecto “Sistema de remoción COVs” contempló las siguientes obras:

- a. Sistema de captación y conducción: Las emisiones de COVs, que se generan a través de los procesos de almacenamiento, carga y descarga de estanques y carga de camiones, serán captados y conducidos a través de cañerías aéreas en un circuito que contará un sistema de abatimiento. Así, se captarán las emisiones de COVs que provengan de los estanques, para conducir los gases hacia sistemas de abatimiento como lo son el Oxidador Térmico Regenerativo (RTO), filtro de carbón activado y/o Unidad Recuperadora de Vapores (VRU). El sistema de cañerías puede ser observado en la siguiente imagen:

Figura N° 2: Red de cañería desde estanques a sistema RTO



Fuente: Elaboración propia

- b. Sistema de abatimiento: Los gases serán reconducidos a los sistemas de abatimiento:

- **Oxidador Térmico Regenerativo (RTO)**: Los gases ingresarán a una cámara de combustión, donde serán oxidados a altas temperaturas, permitiendo **eliminar**

elevadas concentraciones de COVs, con una eficacia superior al 95%.

- **Filtro de carbón activado:** Se consideró este equipo para capturar los vapores emanados por las cargas de gasolina en la isla de carga, reteniendo la gasolina en el carbón activado, liberando al ambiente aire libre de gasolina. Lo anterior, permitirá **una eficacia de remoción de COVs de 95%**.
3. El filtro de carbón activado será utilizado como una medida provisoria para captar los vapores de gasolina. En una segunda etapa el sistema de Filtro de Carbón activado será reemplazado por una Unidad de Recuperación de Vapores, sistema de recuperación más sofisticado que permitirá reutilizar gran parte de la gasolina recuperada.
 4. Finalmente, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso resolvió, a través de la Res. Ex. N° 20200510173, de 25 de junio de 2020, que el Proyecto no requería ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. No obstante lo anterior, este proyecto quedó incluido en la RCA N° 15/2021.

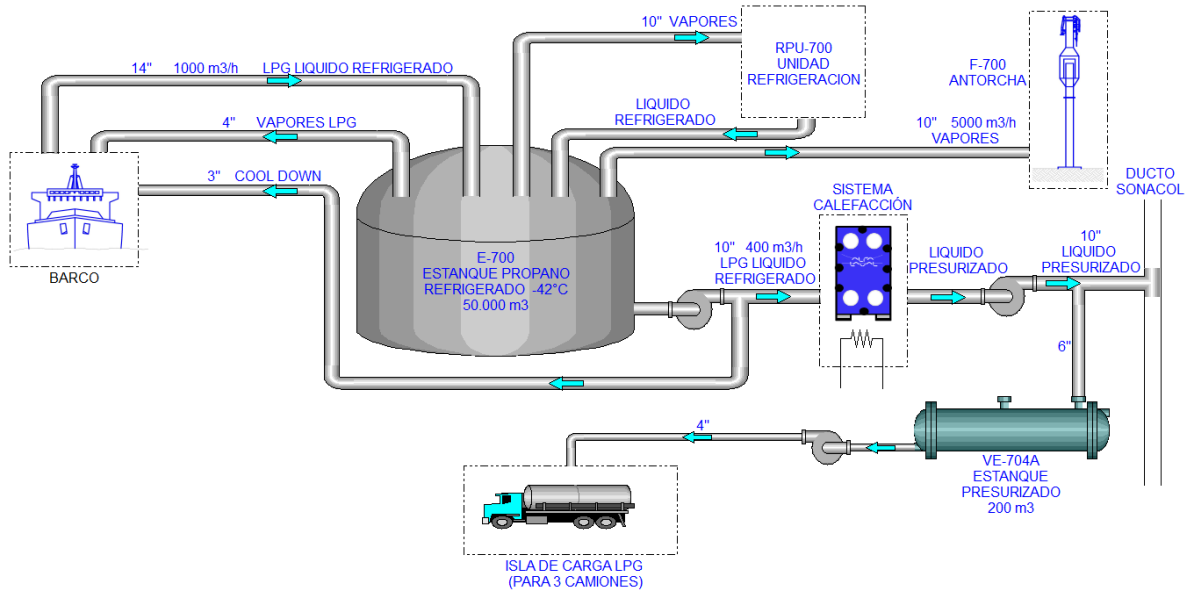
B.2. CIRCUITO CERRADO DE OPERACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

1. Actualmente, en la operación del Terminal Marítimo Quintero, se opera a través de un circuito cerrado para la descarga, almacenamiento y despacho de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, “GLP”), razón por la cual no requiere ser incorporado al “Sistema de remoción COVs”.
2. A través del circuito cerrado, el propano que ingresa y se almacena en estanques del Terminal Marítimo Quintero, **no genera emisiones al ambiente**. En este sentido, lo constatado en el Acta de Inspección Ambiental

de la SMA, tiene toda lógica, ya que **la descarga de propano**, que se estaba llevando a cabo el día 8 de junio de 2022, **no emite COVs**.

3. Adicionalmente, el circuito cerrado cuenta con una antorcha como medida de emergencia, que en caso de exceso de presión quemará el GLP, evitando que éste salga a la atmósfera. Producto de esta combustión sólo se emite CO₂ y vapor de agua, sin emitir COVs al ambiente. Las transferencias de GLP representan un 50% de las transferencias anuales del muelle del Terminal Marítimo Quintero.
4. En cuanto al manejo de los vapores a través del circuito cerrado de GLP en el Terminal Marítimo Quintero, Oxiquim cuenta con los siguientes procesos:
 - Recepción desde naves: Los vapores generados son enviados hacia los estanques de la nave;
 - Almacenamiento: El GLP se mantiene en fase líquida a -42°C. Los vapores emanados desde el estanque son redirigidos a la unidad de refrigeración (“RPU”, por sus siglas en inglés), para luego ser reingresados al estanque principal;
 - Despacho a camiones: Los vapores de la cisterna son reingresados al estanque principal;
 - Despacho a Sonacol: No se generan vapores COVs en esta etapa del proceso.
5. La operación que hemos descrito, se puede visualizar en la siguiente imagen descriptiva:

Figura N° 3: Circuito de manejo de vapores del circuito de GLP de Oxiquim



Fuente: Elaboración propia

C. ANTECEDENTES SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PRE PROCEDIMENTALES DICTADAS POR LA SMA

C.1. EPISODIOS DE CONTAMINACIÓN EN QUINTERO:

1. Durante el día lunes **6 de junio de 2022** se declararon los siguientes episodios críticos:
 - i. **Res. Ex. N° 846/2022:** Se decretó episodio crítico entre las 01:00 y 03:00 por concentración horaria de SO₂ por un peak de 1.327 ug/m³ en Estación Quintero;
 - ii. **Res. Ex. N° 848/2022:** Se decretó episodio crítico entre las 17:00 y 22:00, debido a un aumento en el número de atenciones de salud.
2. Posteriormente, el día 8 de junio de 2022, un grupo de personas habría acudido a centros de salud de atención primaria, presentando diversos síntomas. Lo

anterior, sumado a regulares condiciones de ventilación, según lo reportado por el Ministerio del Medio Ambiente. Ante esta situación, y a través de la Res. Ex. N° 855/2022, la Delegada Presidencial de Valparaíso decretó un episodio crítico desde las 14:00 a las 22:00, de acuerdo a la letra c) del artículo 47 del PPDA CQP.

3. La calificación del episodio crítico tiene como antecedente el Ord. N° 564, de 8 de junio de 2022, de la Seremi de Salud de Valparaíso. A través del citado Ordinario, se incluyó como parte integrante la Minuta Tema “Evento de Exposición a Tóxicos Ambientales Concón, Puchuncaví y Quintero”. En este sentido, y respecto al día 8 de junio de 2022, se informó que: *“En el día de hoy 8 de junio de 2022, el equipo de Salud del Hospital de Quintero recibe rumores de nuevos estudiantes sintomáticos.”*⁵.

C.2. FISCALIZACIÓN A OXIQUIM POR PARTE DE LA SMA REALIZADA EL DÍA 8 DE JUNIO:

1. En virtud del contexto anterior, con fecha 8 de junio de 2022, se presentó personal de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el Terminal Marítimo de Quintero, a fin de realizar una fiscalización de oficio, no programada, a las instalaciones que opera Oxiquim, lo cual quedó plasmado en el Acta de Inspección Ambiental.
2. En la fiscalización, se procedió primero a la “Sala de reuniones”, donde se informó a los fiscalizadores que se estaba descargando propano desde una nave por el lado norte del muelle, operación corriente en el Terminal Marítimo Quintero.
3. Tanto la Sra. Josefa Álvarez, y el Sr. Gonzalo Guzmán, jefe del Terminal, informaron que en la actualidad no se han generado fallas ni fugas, así como

⁵ Ord. N° 564/2022, Seremi de Salud de Valparaíso, Minuta Tema “Evento de Exposición a Tóxicos Ambientales Concón, Puchuncaví y Quintero”.

tampoco se han presentado deficiencias en la operación de la isla de carga, por lo cual el Terminal se ha mantenido funcionando de forma completamente normal.

4. A mayor abundamiento, se informó por parte de Oxiquim:
 - a. Que el Terminal se encuentra actualmente en proceso de descarga de Propano desde las 12:00 del 8 de junio de 2022, de forma cerrada y sin emisión de COVs al ambiente;
 - b. Sólo el estanque TK-502 de gasolina está abierto, estando vacío y en proceso de mantención e intervención hace 1 mes;
 - c. Se declaró que durante el día no se han realizado actividades no rutinarias;
 - d. La antorcha se encuentra en operación, con flujos de gases de piloto y barrido dentro de los rangos mínimos normales;
 - e. Respecto al sistema de la isla de carga de GLP a camiones, se encuentra operativo, y no se ha presentado fuga o falla alguna en el sistema de conexión y carga, lo cual fue chequeado durante la mañana;
 - f. Durante el 8 de junio de 2022 se realizaron 4 cargas de GLP a camiones hasta el momento de la inspección;
 - g. El sistema de GLP y sus componentes no han presentado episodios de fugas de producto;
 - h. No se evidenciaron cambios de consumo de producto en estanques de hidrocarburos;
 - i. No hubo actividades de aperturas, limpiezas y/o mantención mayor de estanques E-700(Refrigerado) y E-704 (Presurizado);
 - j. Se han realizado 3 despachos por ducto a Sonacol, desde las 07:00 a 15:50 horas, sin novedades al respecto; y,
 - k. Además, se informó que, de forma rutinaria, y previo al inicio de cada operación de carga de GLP a camión, se realiza una revisión donde se chequean el estado de las conexiones, válvulas, y flexibles del

sistema de carga de producto, además de verificar los niveles del estanque, no observando deficiencias o fallas.

5. Posteriormente, se procedió a realizar una inspección en terreno al sector de islas de carga, constatando los siguientes hechos:
 - a. Isla de carga de hidrocarburos (N°2): No se constataron operaciones de carga de camión, **sin percibir olor molesto asociado**.
 - b. Isla carga N° 1 (Químicos): Al momento de la inspección había un camión cargando Metanol, en el cual **no se detecta emanaciones de olores molestos asociados a la actividad**.
 - c. Isla de carga GLP a camiones: Al momento de la inspección, no había proceso de carga. **No se detectaron fugas ni pérdidas de productos** en los sistemas de conexión, válvulas y 2 flexibles de carga y 1 flexible de venteo. **No se percibieron olores molestos en el sector asociado a LPG y odorante en el ambiente**.
6. Luego se procedió a inspeccionar el “Sector de estanques hidrocarburos”, recorriendo los estanques TK-501 (Diesel) y TK-502 (Gasolina), donde tampoco se **percibieron olores de derivados de hidrocarburos existentes en el ambiente**. Igualmente, se informó a personal de la SMA que el estanque TK-501 contenía un volumen de 680 m³, y el estanque TK-502 estaba vacío, en proceso de limpieza y mantención interna, lo que fue verificado a través de trabajos de ventilación forzada por parte de operarios, y registros de reporte Tankmaster.
7. En cuanto al “Sector de Antorcha” se constató que esta se encuentra operativa, y **no se perciben olores derivados de gas**.

8. En el caso del “Sector estanque TK-700 (Propano)” no se presenciaron actividades de mantención e intervención, y **no se perciben olores molestos derivados de gas propano en ambiente.**
9. Por último, se inspeccionó la oficina de gerencia, donde se realizó un análisis documental y de los registros existentes. Finalmente, concluyó la SMA, a través de su visita inspectiva, que:

*“Durante la inspección realizada al terminal, **no se percibieron olores a gas asociados al producto odorante, productos químicos o derivados de hidrocarburos.**”⁶ [destacado propio]*

C.3. DICTACIÓN DE LA RES. EX. N° 882/2022 QUE ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE PROCEDIMENTALES:

1. Con fecha 8 de junio de 2022, la Sra. Carolina Silva Santelices, Jefa de la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA, solicitó al Sr. Superintendente del Medio Ambiente, que dictara las medidas provisionales pre procedimentales que se indicaron a través del Memorándum N° 26/2022.
2. Esta Superintendencia, a través de la Res. Ex. N° 882/2022, ordenó medidas provisionales pre procedimentales a Oxiquim S.A., respecto de la Unidad Fiscalizable “Terminal Marítimo Quintero”; ENAP Refinerías S.A., respecto de la Unidad Fiscalizable “Terminal Marítimo de Quintero ENAP”; GNL Quintero S.A., respecto de la Unidad Fiscalizable “Terminal Marítimo GNL – Quintero”; GASMAR S.A., respecto a la Unidad Fiscalizable “Planta Gasmar Quintero”; Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., respecto de la Unidad Fiscalizable “Terminal Marítimo de Quinteros”; y empresa nacional de energía ENEX S.A., respecto de la Unidad Fiscalizable “Terminal de asfaltos y combustibles ENEX (Ex CORDEX S.A.).

⁶ Acta de inspección ambiental, de 8 de junio de 2022 a Oxiquim, hoja 6 de 7.

3. En el Resuelvo primero de la citada resolución se ordenaron las siguientes medidas provisionales pre procedimentales:
 - i. **Ante la condición de “mala ventilación”**: reducir en un 70% sus flujos nominales de cargas y descargas de productos combustibles y/o químicos que emitan COVs. Reducir en 50% cargas y/o transporte de productos combustibles y/o químicos de camiones.
 - ii. **Ante la condición de “regular ventilación”**: reducir en un 50% sus flujos nominales de cargas y descargas de productos combustibles y/o químicos que emitan COVs. Reducir en 30% cargas y/o transporte de productos combustibles y/o químicos de camiones.
4. Estas medidas deberán ser cumplidas por todas las empresas de la misma forma, por un plazo de 10 días corridos, desde la notificación de la Res. Ex. N° 882/2022.
5. Respecto de los **antecedentes sobre un daño inminente al medio ambiente (*periculum in mora*), y antecedentes que darían cuenta de la comisión de una infracción (*fumus bonis iuris*)**, la SMA en la resolución que ordena las medidas provisionales pre procedimentales **no da indicios respecto de la concurrencia de los requisitos que habiliten al órgano fiscalizador a dictar las medidas que imponen una detención o restricción en el funcionamiento de las operaciones de Oxiquim respecto al Terminal Marítimo Quintero.**
6. A la vez, la resolución impugnada tampoco entrega criterios para determinar la **proporcionalidad de la medida**, en cuanto esta fue impuesta a todas las empresas de igual forma, sin considerar si alguna de aquellas empresas cometió alguna infracción normativa o las distintas

capacidades operativas de una y otra, así como tampoco consideró los distintos aportes o contribuciones de contaminantes que las distintas empresas pudieren tener en la zona.

7. Tampoco se entregan criterios, que permitan a nuestra representada realizar un análisis sobre la eventual eficacia de la medida, ni se tuvo en consideración que respecto a los problemas de intoxicación presentados en la población no tienen relación alguna con la carga y descarga de combustibles que realiza Oxiquim en su Terminal.
8. Finalmente, cabe señalar que la SMA dispuso que en un plazo de 5 días hábiles desde el vencimiento del plazo de las medidas, nuestra representada debe presentar un reporte consolidado del cumplimiento de las mismas (Resuelvo segundo).

II.

SEGUNDA PARTE

RAZONES POR LAS CUALES LAS MEDIDAS PROVISIONALES PRE PROCEDIMENTAL DEBE SER DEJADAS SIN EFECTO

1. A continuación, se expondrán las **razones** por las cuales las medidas provisionales pre procedimentales deben ser dejada sin efecto:
 - (i) No se configuran los presupuestos para la dictación de una medida provisional pre procedimental de naturaleza cautelar:
 - a. No hay apariencia ni comisión de infracción: La Unidad Fiscalizable “Terminal Marítimo Quintero” **ha sido operada por Oxiquim de conformidad con las Resoluciones de Calificación Ambiental, y en cumplimiento de la normativa vigente**, no habiendo un actuar antijurídico por parte de nuestra representada.

- b. La operación del Terminal Marítimo Quintero **no genera un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población**: La Unidad Fiscalizable ha contemplado diversas medidas para mitigar la emanación de COVs al medio ambiente, y actualmente no genera un riesgo ambiental o sobre la salud de la población de las comunas de Quintero y Puchuncaví, como pudo ser constatado a través de la fiscalización de la SMA a las instalaciones del Terminal Marítimo Quintero.
- c. La medida provisional pre procedimental **resulta desproporcionada para la finalidad de las medidas cautelares y para el caso concreto**.

(ii) Al aplicar las medidas provisionales pre procedimentales **existe un riesgo cierto de generar un desabastecimiento primario en productos básicos como el gas licuado y el Diesel o gasolina**.

A. NO SE CONFIGURAN LOS PRESUPUESTOS PARA LA DICTACIÓN DE UNA MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL DE NATURALEZA CAUTELAR

1. A modo de contexto, cabe señalar que el artículo 48 de la Ley N° 20.417 regula las medidas provisionales que puede decretar el Superintendente del Medio Ambiente, disponiendo en lo pertinente lo siguiente:

*“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el **objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes **medidas provisionales**:*

- a) *Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*

- b) *Sellado de aparatos o equipos.*
- c) *Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*
- d) *Detención del funcionamiento de las instalaciones.*
- e) *Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.*
- f) *Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.” [énfasis agregado].*

2. Sobre las medidas provisionales en general, en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2014, causa correspondiente a **Rol R-44-2014**, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental señaló que sus características son las siguientes:

*“[...] i) la **urgencia y sumariedad** que presiden su adopción; ii) la **instrumentalidad**, en cuanto responden a la necesidad de asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento o la integralidad de los intereses implicados en el mismo; iii) la **provisionalidad**, tanto en relación al tiempo de las mismas como en el sentido más amplio de la función sustantiva de la resolución definitiva; iv) la **proporcionalidad e idoneidad**, características que apuntan a la consistencia y equilibrio que debe existir entre la medida, la finalidad de la misma, la eventual sanción que finalmente se imponga, y el tiempo de duración de la medida en cuanto tal; v) la **motivación de la resolución** mediante la cual se adopta; vi) la **habilitación legal** en el sentido que deben estar expresamente previstas; vii) su **ejecutividad**, esto es su aplicación inmediata; y viii) su **alcance**, en el sentido que **tienen como límite, no causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes [...]**”⁷ [énfasis agregado].*

⁷ Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-44-2014, considerando décimo.

3. En relación a su finalidad, la Excma. Corte Suprema mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2020, en causa **Rol N° 10.300-2020**, concluyó que la finalidad de las medidas provisionales es exclusivamente cautelar **en proporción a la infracción cometida**:

*“De allí sus características fundamentales y que ratifican ese **carácter cautelar**, a saber, que se trata de medidas de urgencia, esencialmente temporales, son accesorias al procedimiento que se deba instruir al efecto (...) su eje es la rapidez y sumariedad al momento de decretarlas, lo cual no obsta que dicha decisión debe ser fundada, de manera que justifique, **su finalidad exclusivamente cautelar y proporcional a la infracción cometida**”⁸.*

4. Al respecto, los profesores Iván Hunter y Andrés Bordalí concluyen que los **requisitos o exigencias para la dictación de una medida provisional** son las siguientes:

- a) *Periculum in mora* o la existencia de un daño inminente;
- b) *Fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho o apariencia de la comisión de una infracción; y,
- c) Proporcionalidad⁹.

5. Por otro lado, conforme se evidencia de la lectura del artículo 48 de la LOSMA, las medidas provisionales **pueden ser dictadas antes del inicio de un procedimiento sancionatorio**, y en tal caso tendrán **naturaleza pre procedimental**:

*"Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, **con fines exclusivamente cautelares**, antes del inicio del*

⁸ Corte Suprema, causa Rol N° 10.300, considerando cuarto.

⁹ HUNTER, Iván; y, BORDALÍ, Andrés: *Contencioso Administrativo Ambiental*, Segunda Edición, Editorial Librotecnia, Santiago, 2020, p. 352.

*procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser **proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40**. Las medidas contempladas en este artículo serán **esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos**. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo” [énfasis agregado].*

6. Asimismo, se observa que la regulación de las medidas provisionales con carácter pre procedimental se remite al **artículo 32 de la Ley N° 19.880**, el cual dispone en lo pertinente lo siguiente:

*“[...] antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los **casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados**, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.*

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

***No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”** [énfasis agregado].*

7. A este respecto, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de fecha 15 de marzo de 2019, en causa correspondiente a **Rol R-198-2018**, precisó los **elementos de las medidas provisionales adicionales para el caso que sean dictadas con carácter pre procedimental**:

*“i) Deben decretarse con **fin**es exclusivamente cautelares; ii) Proceden **solo en casos de urgencia**; iii) La **proporcionalidad de estas debe vincularse al tipo de infracción** y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; y, iv) Deben ser confirmadas, modificadas o levantadas dentro de los 15 días siguientes a su adopción, encontrándose vinculadas necesariamente con el procedimiento sancionatorio, pudiendo ser adoptadas dentro de éste o previo a su inicio [...]”¹⁰ [énfasis agregado]*

8. Por tanto, las **medidas provisionales pre procedimentales deben cumplir con los requisitos dispuestos para toda medida cautelar, así como los supuestos aplicables particularmente a este tipo de medida** dictadas de forma previa al inicio de un procedimiento sancionatorio.
9. En este contexto, a continuación, se abordarán las razones que dan cuenta que en el presente caso no se configuran los elementos para decretar la paralización parcial de las instalaciones.

A.1 NO HAY APARIENCIA NI MUCHO MENOS COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN POR PARTE DE OXIQUIM: EL TERMINAL MARÍTIMO QUINTERO SE ENCUENTRA OPERANDO DE CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL QUE LO HABILITAN Y LA NORMATIVA VIGENTE.

¹⁰ Sentencia del I. Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-198-2018, considerando decimocuarto.

1. El primer elemento que requiere toda medida provisional corresponde al *fumus boni iuris* o apariencia de comisión de una infracción. Al respecto, conforme a lo señalado previamente, la **SMA no fundó la medida en la existencia de alguna eventual o potencial infracción a alguna normativa o instrumento de gestión ambiental por parte de mi representada, sino que sólo hace referencia al “riesgo ambiental y su importancia” en términos generales y abstractos sin antecedentes técnicos que sustenten el nexo causal entre el riesgo o afectación de la salud de la población y la operación del Terminal Marítimo Quintero. Tampoco hay un análisis concreto de las circunstancias particulares que implica operar un terminal, cuya infraestructura está lejos de ocurrir cuando está en operación.**

2. En primer lugar, como bien esta Superintendencia conoce, los episodios de intoxicación se produjeron principalmente el día lunes 6 de junio de 2022. En el día lunes se constató una superación normativa del estándar dispuesto para el contaminante SO₂. Sin perjuicio de lo anterior, **nuestra representada en su operación no tiene emanaciones de SO₂**, por lo cual no existe posibilidad de que pudiese haber contribuido a los episodios de intoxicación que hemos descrito. Sabido está cuáles son las principales fuentes de ese contaminante en la zona, por lo que no se requiere agregar nada adicional.

3. Posteriormente, la Autoridad Sanitaria informó, que el día 8 de junio, de que habría rumores sobre el malestar de personas en establecimientos educacionales, y que en algunos casos habían asistido a centros de asistencia primaria en salud.

4. Luego, y a través de la fiscalización a las instalaciones del Terminal Marítimo Quintero, como fue descrito previamente, la Superintendencia del Medio Ambiente, pudo comprobar **la inexistencia de cualquier indicio de que permitiera inferir la presencia de compuestos orgánicos volátiles en el Terminal Marítimo Quintero, operado por Oxiquim.**

A este respecto, la SMA una vez que visitó las instalaciones del Terminal Marítimo Quintero, el día 8 de junio de 2022, pudo constatar que la operación diaria se realizaba en completa normalidad, estando en descarga una nave de Propano, **sin percibir la emanación de olores derivados de hidrocarburos en el ambiente.**

5. En este sentido, y de acuerdo a los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, los actos que dicte la administración en el ejercicio de sus potestades deben ser fundados, por lo que la SMA, en la Res. Ex. N° 828/2022 considera un apartado “*Sobre el riesgo ambiental y su importancia*”, como un estándar general para la aplicación de las medidas provisionales pre procedimentales, pero sin entrar en la justificación de la efectividad de las medidas para hacerse cargo de ese riesgo ni del nexo causal que pudiere existir entre las empresas y el riesgo invocado.

Lo cierto, es que dichas medidas deben ser consideradas y aplicadas teniendo en cuenta el caso concreto. En este sentido, la restricción en la operación del Terminal Marítimo Quintero, supone que al menos haya algún indicio de que la operación de mi representada pueda haber algún tipo de incumplimiento normativo. Sin embargo, y como fue constatado por la propia SMA en el Acta de Fiscalización, **no se evidenció ninguna emanación de derivados de hidrocarburos al ambiente, por lo que no existe una potencial infracción normativa por parte de Oxiquim que habilite la restricción de la operación del Terminal Marítimo Quintero.**

6. En este contexto, la SMA fundó la configuración de este requisito en base a la inexistencia de una norma de calidad específica que regule los compuestos orgánicos volátiles, que establezca los umbrales de protección y riesgo aceptables en el país.
7. Asimismo, se hace referencia al que el PPDA CQP establece obligaciones relacionadas a la declaración de COVs; obligaciones relativas a los sistemas

utilizados para el almacenamiento intermedio de vapores que cuenten con sistemas de recuperación y/o eliminación de vapores; y, obligaciones relativas a procesos de carga y descarga, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de hidrocarburos y sus derivados, los cuales deberán estar dotados de dispositivos y/o infraestructura capaz de recuperar y/o eliminar los vapores que se generen.

8. A este respecto, la SMA cita la Res. Ex. N° 415/2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio a la elaboración del anteproyecto de norma primaria de calidad del aire para compuestos orgánicos volátiles (COVs), indicando los eventuales perjuicios a la salud que puede sufrir una persona ante su exposición a corto plazo.
9. Respecto a lo anterior, cabe decir primero que Oxiquim ha ido dando cumplimiento de forma progresiva a todas las obligaciones derivadas del PPDA CQP que dicen relación con los COVs. En este sentido, y como se acompañará en un otrosí de esta presentación, mi representada presentó ante la autoridad ambiental, a través de una consulta de pertinencia, el proyecto “Sistema de captación, conducción y remoción de COVs, para dar cumplimiento al D.S. N° 105/19”.

Este proyecto, en ejecución, permite, en lo concreto, reducir en al menos un 95% las emanaciones de COVs, de acuerdo a los sistemas descritos previamente en esta presentación. En este sentido, Oxiquim ha ajustado su operación al PPDA CQP, reduciendo significativamente la emisión de COVs al ambiente. Según lo establecido en DS105/2019 (PPDA CQP) Oxiquim generó menos de 4% de las emisiones totales de COVs emitidos por el cordón industrial Concón, Quintero y Puchuncaví.

10. A mayor abundamiento, y ante la inexistencia de una normativa específica que regule la emisión de compuestos orgánicos volátiles, así como de un estándar de calidad que se pueda haber visto superado por la operación del Terminal Marítimo Quintero, no existe por parte de mi representada infracción

normativa alguna que habilite la dictación de medidas provisionales pre procedimentales.

11. Por otra parte, y de acuerdo a las obligaciones contenidas en el PPDA CQP, como se sostuvo, Oxiquim ha dado cumplimiento a las obligaciones relativas a COVs, por lo cual no existe incumplimiento actual ni potencial de las obligaciones contenidas en el PPDA CQP.
12. Dicho todo lo anterior, cualquier tipo de infracción normativa fue descartada por la propia SMA en la fiscalización en terreno que tuvo lugar el día 8 de junio, y a la que nos hemos referido latamente en esta presentación. De esta forma, la SMA pudo observar en terreno que mi representada cumple con los estándares que permiten realizar una operación de tipo hermética en la carga y descarga de combustible, reduciendo considerablemente el riesgo de emanación de COVs.
13. Es por todas estas consideraciones que no se cumple el estándar mínimo de fundamentación, en el sentido que no se han evidenciado indicios de un incumplimiento normativo, que configuren una apariencia de buen derecho, y en definitiva habiliten la imposición de medidas tan gravosas y restrictivas como aquellas que se pretende imponer a mi representada. Esto en el contexto que fue la propia Superintendencia del Medio Ambiente la que constató el cumplimiento normativo y la completa normalidad en la operación del Terminal Marítimo Quintero.
14. Así, como se podrá observar, no se cumple con el requisito del *fumus boni iuris* que habilita a la dictación de medidas provisionales por parte de la SMA, ya que no se cumple con el estándar de fundamentación mínimo para la dictación de estas, **en cuanto fue la propia SMA que constató en terreno la inexistencia de olores derivados de hidrocarburos, y la completa normalidad en la operación de mi representada, descartándose así cualquier incumplimiento normativo.**

A.2 LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO NO GENERA UN RIESGO DE DAÑO INMINENTE AL MEDIO AMBIENTE O A LA SALUD DE LAS PERSONAS

1. Sin perjuicio que la no configuración de una infracción basta para que falten presupuestos para la dictación de una medida provisional, de igual manera a continuación se abordará el segundo elemento necesario, correspondiente al *periculum in mora* o riesgo de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población.
2. En efecto, el artículo 48 de la LOSMA señala que las medidas provisionales son dictadas con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En este caso, y particularmente por el carácter pre procedimental de la medida dictada mediante la resolución impugnada, cabe relevar que el artículo 32 de la Ley N°19.880 señala que las medidas pre procedimentales proceden no en cualquier contexto ni caso fáctico, sino en **“casos de urgencia”**.
3. Al respecto, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en **causa Rol R-44-2014** señaló que *“lo relevante es la oportunidad en que se adopten las medidas provisionales, por lo tanto, la urgencia o inminencia exigida por la ley, constituye un requisito que debe configurarse al momento de adoptarse la decisión con miras a dar protección al bien jurídico involucrado, a saber, evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”*¹¹.
4. Por su parte, en relación a este elemento de riesgo de daño inminente, el I. Tercer Tribunal Ambiental en **causa Rol S-7-2015** concluyó que debe existir una conexión próxima entre la **presumible infracción** y el riesgo generado, con probabilidad que se produzca un daño irreversible o de costosa reparación¹². Es decir, el **riesgo de daño inminente** que fundamentaría la

¹¹ Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R-44-2014, considerando quincuagésimo noveno.

¹² Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol S-7-2015, considerando sexto.

dictación de la medida cautelar está **ligado directa y necesariamente con una infracción a la normativa ambiental.**

5. Respecto del supuesto riesgo ambiental, la SMA fundamenta su decisión de imponer medidas provisionales a un conjunto de empresas, indicando que el día 8 de junio se habrían presentado personas con síntomas de salud. En relación a lo anterior, se dictó el Ord. N° 564/2022, de la Seremi de Salud, y la Res. Ex. N° 855/2022, decretando en esta última un episodio crítico. Sin perjuicio de lo anterior, tanto las intoxicaciones como la dictación del episodio crítico no hay una mención expresa a que las causas de las intoxicaciones se hayan debido a emanaciones masivas de COVs.
6. Sin embargo, se reconoce que sin necesariamente haber una normativa específica sobre COVs, estos pueden generar efectos nocivos en la salud de la población. De esta forma, es cierto que existe un riesgo a la salud asociado a la emanación de compuestos orgánicos volátiles.
7. Sin embargo, dicho riesgo no es ni ha sido generado por Oxiquim, en cuanto mi representada ha adoptado todas las medidas necesarias para ejecutar su operación de forma hermética, reduciendo al máximo la emanación de COVs, y de esta forma previniendo una exposición de la población a COVs.
8. Dicho lo anterior, cabe señalar que el riesgo ambiental o la salud de la población debe ser aplicado en concreto, es decir, estimar una causalidad entre la operación de mi representada y un eventual riesgo a la salud de la población. Dicho antecedente debe quedar completamente descartado, toda vez que la propia Superintendencia pudo constatar en terreno, a través del Acta de Fiscalización, de 8 de junio, **que no se generaba emanación de olores molestos en la operación del Terminal Marítimo Quintero.**
9. Es más, la resolución impugnada advierte como un antecedente, y en la lógica para dictar las medidas provisionales, que había sido advertido por la

Autoridad Marítima que el día 8 de junio, que Oxiquim y ENAP habrían informado que aquel día descargarían combustibles en sus terminales. Este hecho es de vital importancia, ya que la SMA configura el riesgo en que, mediante la descarga de combustible en el Terminal Marítimo Quintero, se podría mantener o incrementar las intoxicaciones sufridas por la población.

10. A este respecto, la SMA al asistir a las instalaciones de Oxiquim, y mientras se estaba descargando Propano en el Terminal Marítimo Quintero, **no se constató ningún olor molesto**, lo cual quiere decir que a través de la descarga de combustibles no había emanación de COVs. En este sentido, **el riesgo en la población que podría haber sido generado supuestamente por la emanación de COVs, no corresponde a la operación del Terminal Marítimo Quintero.**

11. En definitiva, **no existe peligro de daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población** producto de la continuidad operacional del Terminal Marítimo Quintero. Por lo tanto, y como ha sido descrito, **no se cumple el requisito analizado previamente necesario para la dictación de medidas provisionales ya que no se satisfizo el nexo causal entre la operación y el riesgo.**

A.3 LA MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL DE DETENCIÓN PARCIAL DE LAS INSTALACIONES DEL PROYECTO RESULTA DESPROPORCIONADA PARA LA FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PARA EL CASO CONCRETO

1. El último requisito necesario para la dictación de una medida provisional corresponde a la **proporcionalidad**. A este respecto, se ha señalado sobre este requisito que “[...] Deberá tenerse siempre en cuenta, ya que la **SMA no podría adoptar una medida desproporcionada**, a pesar de no exigirlo

expresamente el inc. 1º del art. 48, ya que la proporcionalidad constituye un principio general para toda actuación administrativa"¹³ [énfasis agregado].

2. En el mismo sentido, se ha indicado que "[...] *El principio de proporcionalidad alude a la **adecuación cuantitativa entre la satisfacción de la finalidad pública perseguida y el contenido y el alcance de la decisión administrativa** adoptada para tal efecto. La adecuación se logra a través de una idónea ponderación de los medios a emplear, lo que permite que la intervención administrativa se componga por todo y además, por solo lo que **sea necesario y suficiente para la satisfacción del interés general** que en cada caso la Administración debe servir*"¹⁴.
3. Asimismo, los profesores Iván Hunter y Andrés Bordalí concluyen que "*para que la autoridad pueda decretar una medida provisional que incidirá necesariamente sobre un derecho fundamental del denunciado, **deben existir razones suficientemente acreditadas y un peligro inminente para el medio ambiente o para la salud de las personas**. La existencia de uno o más derechos fundamentales que se verán afectados con la medida provisional, **exige máxima prudencia por parte de la autoridad que la decreta***"¹⁵.
4. Por su parte, a través de la resolución impugnada se dictaron las dos medidas provisionales pre procedimentales a Oxiquim, ENAP, GNL, Gasmar, Copec y ENEX, **sin hacer distinción alguna en la aplicación de las medidas**. De esta forma, no fueron considerados en la dictación de las medidas criterios de infracción normativa, peligro o daño inminente al medio ambiente o la salud de la población, aportes o contribución de contaminantes en la bahía o la

¹³ BERMÚDEZ, Jorge: *Fundamentos de Derecho Ambiental*, Segunda Edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2014, p. 501.

¹⁴ CAMACHO, Gladys: "Las modalidades de la actividad administrativa y los principios que rigen la actuación de la administración del Estado", en *Derecho Administrativo: 120 años de cátedra*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008, p. 269-270.

¹⁵ HUNTER, Iván; y, BORDALÍ, Andrés: *Contencioso Administrativo Ambiental*, Segunda Edición, Editorial Librotecnia, Santiago, 2020, p. 352.

instrumentalidad y objetivos concretos que tendrían las medidas provisionales. No hay la más mínima referencia a las condiciones específicas que opera Oxiquim, pese a que las actas dan cuenta de una operación que no genera los riesgos que se le imputan. La falta de congruencia entre el contenido de las actas y el fundamento de la resolución es evidente. No se entiende la incoherencia administrativa.

5. Por otra parte, el PPDA CQP busca, entre otros objetivos, la reducción de los niveles de concentración en la zona de NO_x, COVs y SO₂, éste último de especial relevancia en la zona y respecto del cual fue dictado el D.S. N°104/2018, del Ministerio del Medio Ambiente que “Establece Norma Primaria de Calidad de Aire para Dióxido de Azufre (SO₂)”, que complementa la gestión ambiental del PPDA CQP.
6. Para el establecimiento del PPDA, fueron considerados los aportes en emisiones de las distintas fuentes, lo que fue analizado en el marco del proceso de elaboración del Plan a través de un Inventario de Emisiones. En él se señala en forma expresa que “[...] *el aporte en emisiones está concentrado entre las fuentes puntuales, específicamente en 3 establecimientos: AES GENER S.A., CODELCO División Ventanas y ENAP Refinerías Aconcagua. En su conjunto, estos establecimientos contribuyen en emisiones a un 82% del MP2,5, un 99% del SO₂ y el 82% del NO_x catastrado en el estudio, de acuerdo con el inventario mencionado*¹⁶”.
7. Asociado a lo anterior, se establecen las metas de reducción para los diferentes contaminantes en relación a las fuentes emisoras que los generan, las que deberán ser cumplidas mediante las medidas estructurales que el PPDA establece. Debe indicarse que las medidas estructurales del Plan están orientadas a 3 fuentes principales que en su conjunto son los grandes aportantes en términos de emisiones, y no para Oxiquim S.A. que es considerado como un contaminante menor.

¹⁶ Expediente electrónico del Plan, inventario de emisiones, foja 988.

8. En cuanto a los COVs, el PPDA no contempla un inventario de emisiones para fuentes emisoras de este contaminante, no establece metas de reducción, pero busca su reducción a través de las mejores técnicas disponibles para su control. Al respecto, y como se sostuvo previamente, **Oxiquim tampoco es de los principales emisores de este contaminante, de acuerdo a la proporción de la emisión de COVs del Terminal Marítimo Quintero,** y las emisiones totales anuales de COVs en la zona.
9. El anterior análisis que se realizó en el contexto de la dictación del PPDA CQP, se suma a lo constatado por la SMA a través de la visita inspectiva, respecto a que **no existe emanación de olores molestos en el Terminal Marítimo Quintero.** De esta forma, la proporcionalidad en la aplicación de las medidas provisionales pre procedimentales supone tener en cuenta los presupuestos fácticos que hemos venido citando. En este sentido, **una aplicación homogénea de la restricción en la operación de todas las empresas por igual, supone un actuar desproporcionado en la forma de abordar los episodios de contaminación.**
10. En este sentido, la imposición homogénea, sin distinción alguna, de medidas provisionales referidas a la detención parcial de la operación de las empresas, adolece de desproporcionalidad. Esto, principalmente al considerar que:
 - a. No se tomaron en cuenta la **inexistencia de una infracción normativa, ni la inexistencia de un riesgo de daño ambiental o a la salud de la población por parte de la operación del Terminal Marítimo Quintero,** por los argumentos ya citados; y,
 - b. No fue considerada **la magnitud en la emanación de COVs** de las diferentes empresas.

11. En este contexto, resulta evidente que, si las medidas provisionales deben ser proporcionales a la infracción y al riesgo ambiental existente, **en el presente caso es desproporcional, pues justamente no hay infracción ni riesgo.**

12. A su vez, cabe señalar que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en **causa Rol R- 95-2016**, caracterizó el principio de proporcionalidad necesario para dictación de una medida cautelar, en los siguientes términos:

"Vigésimo sexto. (...) En términos generales, el principio de proporcionalidad exige: i) adoptar la medida más idónea; ii) un equilibrio entre la intervención concreta, el fin que se pretende alcanzar y la limitación del derecho que se deriva de dicha intervención; y iii) optar por la solución menos lesiva entre todas las posibles (...)"¹⁷ [énfasis agregado].

13. De lo expuesto, se desprende que el análisis de la proporcionalidad de una medida provisional requiere el **examen de su idoneidad, necesidad y proporcionalidad con la finalidad de su adopción.**

14. En este contexto, las medidas provisionales pre procedimentales decretadas **no son idóneas ni necesarias**, por cuanto no hay apariencia de comisión de infracción ni riesgo de daño inminente al medio ambiente. Las medidas **tampoco son proporcionales con la finalidad de las medidas cautelares**, pues el Terminal Marítimo Quintero cuenta con sistemas de reducción y eliminación de COVs, lo que ha involucrado grandes inversiones por parte de mi representada, generando así mejoras tecnológicas específicas para mitigar la emanación de COVs al medio ambiente.

15. De esta forma, actualmente Oxiquim se encuentra realizando inversiones que reduzcan considerablemente la emanación de COVs, cabe señalar que la

¹⁷ Sentencia del I. Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-95-2016, considerando vigésimo sexto.

imposición de las medidas **sin ningún criterio técnico para su implementación** puede generar un efecto adverso y no deseado.

16. En ese sentido, se debe tener presente que una restricción operacional asociada a los flujos, conlleva necesariamente la presencia prolongada de buques en la bahía, aumentando las emisiones que dichas naves generan, lo que ciertamente, es constituiría un efecto no deseado de las medidas provisionales.
17. Luego, esta SMA podrá observar, que el riesgo cierto de reducir la operación en la magnitud pretendida por la SMA, siempre teniendo en cuenta que en la misma fiscalización se descartó la presencia de COVs, es **ineficaz en su objetivo, y puede incluso generar un efecto contrario al pretendido, careciendo del requisito de idoneidad inherente a toda medida provisional pre procedimental.**
18. De acuerdo a los anteriores argumentos citados, en conjunto con la doctrina y jurisprudencia citada al efecto, cabe observar que las medidas provisionales pre procedimentales que han sido impuestas a mi representada **son desproporcionadas y carentes de idoneidad en el objetivo pretendido, por lo cual deben ser dejadas sin efecto.**
19. Del mismo modo, mantener medidas provisionales ineficaces distrae innecesariamente la función de la SMA respecto de fiscalizar y abordar adecuadamente la causa principal de contaminación en la zona con los consecuentes responsables y de los problemas de riesgo sanitario para la población, por lo que se hace imperante rectificar dicha situación.

B. LAS MEDIDAS PROVISIONALES PRE PROCEDIMENTALES GENERAN UN RIESGO CIERTO DE DESABASTECIMIENTO PRIMARIO DE LA POBLACIÓN

1. Oxiqim en su operación, que, entre otras cosas, comprende la descarga y distribución de GLP a empresas como Gasmar y Lipigas. Estas empresas

posteriormente distribuyen el GLP a otras empresas que venden el gas a los consumidores finales, o en el caso de Lipigas, directamente a los consumidores finales, entendiéndose por tales personas naturales y empresas de los más variados rubros.

2. En virtud de la Res. Ex. N° 882/2022, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, “SEC”), solicitó a mi representada, a través del Oficio Circular Electrónico N° 120590, de 9 de junio de 2022, informar sobre el impacto de la ejecución de las medidas provisionales pre procedimentales en la continuidad del servicio de gas y combustibles.
3. De acuerdo a lo solicitado por la SEC, mi representada respondió entregando la información requerida el día 10 de junio de 2022.
4. En este sentido, tal como fue informado a la SEC, el Terminal Marítimo Quintero es clave en la cadena de suministro de GLP, pues a través de su muelle se transfiere la totalidad del GLP que distribuye posteriormente Gasmar y Lipigas, lo cual a su vez representa aproximadamente un 80% del consumo del GLP a nivel nacional.
5. Sólo a modo de ejemplo, respecto de la transferencia de GLP, el 95% del abastecimiento que entrega Lipigas a la Región Metropolitana y a la V Región, proviene del Terminal Marítimo Quintero que opera Oxiquim, el 80% de lo que abastece a la zona sur del país, y un 100% del abastecimiento a la Región de Coquimbo. Sumado a lo anterior, una disminución de la magnitud que pretende la SMA, en la operación del Terminal Marítimo Quintero, suponen que las naves que descargan GLP en el terminal, tengan que estar más tiempo descargando, lo cual a su vez implica directamente una demora en la descarga en otros terminales, como el de Mejillones, que abastece a toda la Zona Norte del país. Por último, Lipigas ha informado que posee una autonomía de 6 días máximo, por lo cual cualquier retraso en la operación, podría en concreto generar un riesgo de desabastecimiento primario.

6. Sumado a lo anterior, también es plausible que, ante la aplicación de las medidas provisionales pre procedimentales, se genere un riesgo de desabastecimiento de combustibles limpios.
7. Esto, ya que el Terminal Marítimo Quintero complementa la deficitaria capacidad de almacenamiento de combustibles limpios en la zona. A través del muelle y los estanques del Terminal Marítimo Quintero, se otorgan servicios de descarga de Diesel y Gasolina para clientes como Copec. Asimismo, en el muelle del Terminal Marítimo Quintero se descargan productos para la empresa ENAP, tales como el MTBE (insumo clave para la producción de gasolinas), Diésel, Gasolinas, Kerojet, entre otros.
8. Como esta Superintendencia podrá observar, y ponderar en su mérito, una paralización y reducción en las operaciones del Terminal Marítimo Quintero, en la magnitud que es pretendida, conlleva un riesgo cierto de desabastecimiento primario de GLP y combustibles en la población. A este respecto, las medidas provisionales pre procedimentales deben ser dejadas sin efecto, ya que **generan un riesgo actual y latente de desabastecimiento primario.**

III.

TERCER PARTE

CONCLUSIONES

1. En el presente caso no se configuran los presupuestos para la dictación de una medida provisional pre procedimental de naturaleza cautelar:
 - a. **No hay apariencia ni comisión de infracción:** el Terminal Marítimo Quintero ha operado y opera actualmente de conformidad con las Resoluciones de Calificación Ambiental que habilitan su operación, y de acuerdo a las obligaciones impuestas a través del D.S. N° 105/2018, no

habiendo incumplimiento normativo alguno por parte de mi representada.

- b. **La ejecución del proyecto no genera un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población:** el Terminal Marítimo Quintero ha contemplado diversas medidas de carácter ambiental para la mitigación y eliminación de COVs, y no genera un riesgo ambiental sobre la salud de la población en cuanto, como fue constatado por la propia SMA, no se perciben olores molestos asociados a COVs.
 - c. **La medida provisional pre procedimental resulta desproporcionada:** para la finalidad de las medidas cautelares y para el caso concreto, las medidas no son proporcionales, al haber sido impuestas a todas las empresas de igual forma, sin considerar criterios concretos para la determinación de las medidas. Así tampoco son idóneas para el cumplimiento del objetivo pretendido, en cuanto no se tuvo en cuenta ningún criterio técnico en su implementación, y podría generar incluso efectos contrarios a los pretendidos.
2. Por otra parte, y como fuera descrito, ante la aplicación sin ningún criterio de las medidas provisionales pre procedimentales existe un riesgo actual y cierto de que se produzca el desabastecimiento de productos básicos como es el GLP y combustibles como gasolinas y diésel, de forma tal que la implementación de las medidas podría generar serios perjuicios en la seguridad energética del país.

POR TANTO,

Al Sr. Superintendente del Medio Ambiente solicitamos:
tener por interpuesto el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 882/2022, y con su mérito acogerlo, dejando sin efecto las medidas provisionales

pre procedimentales ordenadas, en atención a que en el presente caso no se configuran los requisitos necesarios para su dictación, conforme a los argumentos de hecho y de derecho expuestos.

PRIMER OTROSÍ: De acuerdo a lo establecido en los artículos 3°, 32° y 57° de la Ley N° 19.880, solicitamos **que se sirva decretar, sin más trámite, la suspensión inmediata de los efectos derivados de la resolución impugnada, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado.**

La solicitud de suspensión se funda en la ausencia de infracción ambiental y de riesgo de daño inminente del medio ambiente o a la salud de la población, derivando en la desproporcionalidad de las medidas provisionales pre procedimentales impuestas a mi representada.

POR TANTO,

AL SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITAMOS: acceder a lo solicitado y decretar la suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes antecedentes:

1. Copia de la Escritura Pública suscrita con fecha 5 de mayo de 2021 ante Notario Público María Patricia Donoso Gomien, en que consta mi personería para representar a Oxiquim S.A.;
2. Copia de la Res. Ex. N° 20200510173, de 25 de junio de 2020, de la Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso.

POR TANTO,

AL SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITAMOS:

tener por acompañados los documentos individualizados.

TERCER OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en acreditar nuestra personería para actuar en representación de **OXIQUIM S.A.**, conforme a la escritura pública de mandato judicial, otorgada con fecha 5 de mayo de 2021 ante doña María Patricia Donoso Gomien, Notario Titular, cuya copia autorizada acompaño con certificado de vigencia.

POR TANTO,

AL SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITAMOS:

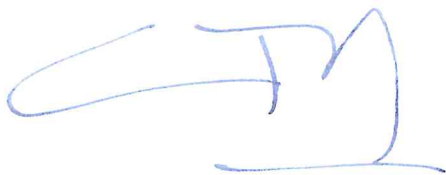
tener presente nuestra personería para representar a **OXIQUIM S.A.**

CUARTO OTROSÍ: Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 30 letra a) de la Ley N°19.880, solicitamos respetuosamente a esta autoridad, que las resoluciones dictadas en el presente sumario sanitario sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: ecarrasco@scyb.cl; ihenriquez@scyb.cl; jillanes@scyb.cl.

POR TANTO,

AL SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITAMOS:

tenerlo presente.





RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, “SISTEMA DE CAPTACIÓN, CONDUCCIÓN Y REMOCIÓN DE COVs, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL D.S. 105/19, PPDA DE CONCÓN, PUCHUNCAVÍ Y QUINTERO”.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

Valparaíso, 25 de junio de 2020.

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Proyecto de Instalación Nuevos Estanques de Almacenamiento de Fenol” (en adelante, el “proyecto original N° 1”), del titular Oxiquim S.A., calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 142/98, de fecha 22 de septiembre de 1998 (en adelante, la “RCA N° 142/1998”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, “COREMA”) de la Región de Valparaíso, actualmente, Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
2. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de Capacidad de Almacenamiento Terminal Marítimo Quintero OXIQUM S.A.” (en adelante, el “proyecto original N° 2”), del titular Oxiquim S.A., calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 338, de fecha 21 de noviembre de 2007 (en adelante, la “RCA N° 338/2007”), de la COREMA de la Región de Valparaíso, actualmente, Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
3. La Resolución Exenta N° 349/2017, de fecha 11 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) de la Región de Valparaíso, que declara inadmisibles las consultas de pertinencia del proyecto “Modificación de parámetro de control de aguas lluvias de pretiles – proyecto DIA Ampliación de Capacidad del Terminal Marítimo Quintero” (PERTI-2017-1813).
4. La Resolución Exenta N° 311/2019, de fecha 24 de septiembre de 2019, del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve la consulta de pertinencia del proyecto “Utilización de estanques existentes para el almacenamiento multipropósito de sustancias químicas” (PERTI-2019-1568), estableciendo que ésta debe ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución.
5. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 09 de marzo de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual, la señora Cecilia Pardo Pizarro y el señor Gustavo Birke Riquelme, en representación de Oxiquim S.A. (en adelante, el “Proponente”), consultan sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto denominado “Sistema de captación, conducción y remoción de COVs, para dar cumplimiento al D.S. 105/19, PPDA de Concón, Puchuncaví y Quintero” (en adelante, el “Proyecto”).
6. La carta N° 132, de fecha 16 de marzo de 2020, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente, relativa a la consulta de pertinencia del Visto N° 5 anterior.
7. La carta s/n, ingresada ante el SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 24 de marzo de 2020, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes complementarios solicitados.
8. La carta GT 012/2020, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 06 de mayo de 2020, mediante la cual el Proponente solicita ser notificado mediante correo electrónico.
9. La carta N° 20200510346, de fecha 22 de mayo de 2020, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información técnica adicional al Proponente, relativa a la consulta de pertinencia del Visto N° 5 de la presente Resolución.
10. La carta s/n, ingresada ante el SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 01 de junio de 2020, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes técnicos complementarios solicitados en el Visto anterior.



11. La carta N° 20200510359, de fecha 03 de junio de 2020, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información técnica adicional al Proponente, relativa a la consulta de pertinencia del Visto N° 5 de la presente Resolución.
12. La carta s/n, ingresada ante el SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 08 de junio de 2020, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes complementarios solicitados en el Visto anterior.
13. El D.S. N° 346/93, de fecha 09 de diciembre de 1993 del Ministerio de Agricultura, Declara zona saturada por anhídrido sulfuroso y material particulado respirable a la zona circundante al Complejo Industrial Ventanas, en las áreas jurisdiccionales de las comunas de Puchuncaví y Quintero.
14. El D.S. N° 10/2015 de fecha 02 de marzo de 2015 del Ministerio del Medio Ambiente, Declara Zona Saturada por Material Particulado Fino Respirable MP_{2,5}, como Concentración Anual y Latente como Concentración Diaria, y Zona Latente por Material Particulado Respirable MP₁₀, como Concentración Anual, a las Comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.
15. El D.S. N° 105/2018 de fecha 27 de diciembre de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las Comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví (en adelante, el "PPDA Concón, Quintero y Puchuncaví").
16. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; el Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia", el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que lo complementa, y, el Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental".
17. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo (S) del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original N° 1, corresponde a la ampliación en la capacidad de almacenamiento de Fenol del terminal marítimo de Oxiquim S.A., mediante la construcción de dos estanques nuevos con una capacidad de 650 m³ cada uno (estanques E-306 y E-307), lo que aumentó la capacidad de almacenamiento en 400 m³.
2. Que, el proyecto original N° 2, corresponde a la construcción y operación de cuatro estanques de 500 m³ (entre ellos los estanques E-311 y E-312) y cinco estanques de 1.000 m³ (entre ellos el estanque E-113), que se destinaron al almacenamiento de productos químicos y aceites bases. Lo anterior, permitió aumentar la capacidad de almacenamiento del terminal marítimo de Oxiquim S.A. en 7.000 m³.
3. Que, con fecha 09 de marzo de 2020, el Proponente, consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Sistema de captación, conducción y remoción de COVs, para dar cumplimiento al D.S. 105/19, PPDA de Concón, Puchuncaví y Quintero". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría, en síntesis, en lo siguiente:
 - a) Introducir cambios a los proyectos aprobados mediante las RCA N° 142/1998 y RCA N° 338/2007, individualizadas en los Vistos N° 1 y N° 2, respectivamente, de la presente Resolución, y descritas, en síntesis, en los Considerandos N° 1 y N° 2 anteriores.

- b) El Proyecto correspondería a la implementación de un sistema de captación, conducción y remoción de Compuestos Orgánicos Volátiles (en adelante, los "COVs") en el terminal marítimo de Oxiquim S.A., el cual tendría por objetivo dar cumplimiento al PPDA Concón, Quintero y Puchuncaví.
- c) Para lo anterior, el Proyecto implementaría un Oxidador Térmico Regenerativo (en adelante, el "RTO"), el cual eliminaría, mediante un sistema de abatimiento, los COVs presentes en las corrientes gaseosas recuperadas mediante la oxidación de éstos en una cámara de combustión, cuya eficiencia de remoción sería superior al 95%. Se consideraría también la instalación de un sistema de carbón activado, para recuperar los COVs emanados por gasolina durante la carga de camiones en las islas de carga, tratándolos y reduciendo su concentración media.
- d) Producto de la implementación del Proyecto las emisiones totales de COVs del terminal marítimo de Oxiquim S.A. se reducirían desde 32,6 t/año a 1,63 t/año.
- e) El Proyecto se emplazaría al interior de las instalaciones existentes del terminal marítimo de OXIQUM S.A., en el Camino Costero N° 271, Playa El Bato, bahía de Quintero, comuna de Puchuncaví. Dicha área corresponde a una Zona Productiva Peligrosa (ZEU PP) de acuerdo con Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso (Resolución 31/4/128 del Gobierno Regional de Valparaíso).
- f) El Proyecto estaría formado por un sistema de captación y conducción de gases y por un sistema de abatimiento, de acuerdo con lo siguiente:

f.1. Sistema de captación y conducción: Las emisiones de COVs generadas en los procesos de almacenamiento, carga y descarga de estanques y carga de camiones, serían captados y conducidos a través de un sistema de cañerías aéreas en circuito cerrado hacia los sistemas de abatimiento (RTO y/o filtro de carbón activado).

Se contemplaría la conexión de 16 estanques a la matriz de cañerías que conducirían las emisiones gaseosas de COVs al RTO.

f.2. Sistema de abatimiento: Los gases captados por el sistema descrito anteriormente serían conducidos al sistema de abatimiento, compuesto por:

- Oxidador Térmico Regenerativo: Este equipo se compondría de una cámara de combustión (lugar donde los COVs serían oxidados) y torres verticales con lechos cerámicos, que permitirían la recuperación de calor desde la cámara de combustión. Contaría con una tubería de entrada/salida con un tren de válvulas especiales que permitirían secuenciar las etapas de un RTO y un circuito de purga.

En este equipo, los gases ingresarían a la cámara de combustión, donde serían oxidados a altas temperaturas (del orden de 800 °C), permitiendo eliminar los COVs con una eficiencia superior al 95%.

Para asegurar la adecuada oxidación de COVs, sería necesario que el RTO se mantenga a una temperatura cercana a la de reacción, para lo cual se emplearía gas natural como combustible suplementario, en aquellos momentos en que no exista suficiente concentración de COVs para la combustión.

- Filtro de carbón activado: Se instalaría un filtro de carbón activado para tratar los gases emanados por las descargas de gasolina en la isla de carga de camiones. La gasolina contenida en este flujo sería retenida en el carbón activado, permitiendo liberar a la atmósfera el aire libre de gasolina, con una eficiencia de remoción de COVs del 95%. El carbón activado, una vez saturado sería reemplazado por carbón fresco, aproximadamente cada un año. El carbón saturado, sería cargado de manera directa a un transporte autorizado, el que lo llevaría a un sitio de disposición autorizado para dicho fin.

- g) Las coordenadas referenciales del emplazamiento del RTO, del filtro de carbón activado y de los 16 estanques serían las siguientes:

Tabla N° 1: Coordenadas de emplazamiento del Proyecto.

Coordenadas UTM (WGS84, H19S)

Parte	Norte (m)	Este (m)
RTO	6.371.704	266.968
Filtro carbón activado	6.371.768	266.948
E-201	6.371.616	266.961
E-202	6.371.604	266.955
E-203	6.371.594	266.949
E-205	6.371.611	266.946
E-208	6.371.624	266.938
E-209	6.371.613	266.931
E-306	6.371.661	266.981
E-307	6.371.677	266.989
E-311	6.371.656	266.949
E-312	6.371.646	266.948
E-102	6.371.563	266.909
E-103	6.371.576	266.892
E-104	6.371.579	266.876
E-110	6.371.491	266.827
E-111	6.371.473	266.819
E-113	6.371.433	266.838

Fuente: Figuras 5 y 6 de la consulta de pertinencia, páginas 6 y 7.

Figura N°1: Vista de la ubicación del Terminal.



Fuente: Figura 1 de la consulta de pertinencia, página 6.

Figura N°2: Georreferenciación del RTO y estanques conectados a la red de cañerías.



Fuente: Figura 5 de la consulta de pertinencia, página 11.

Figura N°3: Georreferenciación de los estanques conectados a la red de cañerías.



Fuente: Figura 5 de la consulta de pertinencia., página 12.

- h) Para la implementación del Proyecto no se requeriría modificar la superficie actual del terminal marítimo de Oxiquim S.A., la cual corresponde a 20,46 ha. La superficie que ocuparía el Proyecto sería de 0,2 ha (2.000 m²).
- i) Para ejecutar el Proyecto se contemplaría un aumento en la potencia instalada de 200 kVA, quedando el terminal marítimo de Oxiquim S.A. con 6.500 kVA, se acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Potencia instalada terminal marítimo Oxiquim S.A.

Instalación	Potencia (kVA)		
	Existente	Cambio propuesto	Situación proyectada
Total	6.300	200	6.500

Fuente: Tabla 3 de la consulta de pertinencia.

- j) El Proyecto no generaría residuos líquidos.
- k) El Proyecto generaría 1,1 t/año de residuos sólidos, correspondientes al carbón saturado

proveniente del filtro de carbón activado, el cual correspondería a un residuo peligroso y sería cargado de manera directa a un transporte autorizado, el que lo llevaría a un sitio de disposición autorizado para dicho fin, no realizándose almacenamiento de éste.

- l) El Proyecto generaría emisiones atmosféricas asociadas al funcionamiento del sistema RTO, el cual utilizaría gas natural como combustible suplementario. Las emisiones asociadas serían las siguientes:

Tabla N° 3: Emisiones del Proyecto.

Fuente emisora	Emisión (t/año)						
	COV	MP ₁₀	MP _{2,5}	NOx	SO ₂	CO	HC
Combustión sistema RTO	0,0022	0,0031	0,0031	0,041	0,0051	0,035	---

Fuente: Tabla 4 de la consulta de pertinencia, página 9.

- m) La ejecución del Proyecto no contemplaría el almacenamiento de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables y/o corrosivas o reactivas.

- n) Los cambios que implementaría el Proyecto a la RCA N° 142/1998 serían los siguientes:

Tabla N° 4: Cambios a introducir en relación con proyecto original N° 1.

Puntos del ICE del proyecto aprobado mediante RCA N° 142/1998	Consulta de pertinencia
<p>1.4. DEFINICIÓN DE SUS PARTES, ACCIONES Y OBRAS FÍSICAS.</p> <p>En la actualidad, el terminal marítimo de Oxiquim S.A., ubicado en la bahía de Quintero, cuenta con tres estanques iguales de 300 (m³) para el almacenamiento de Fenol. El proyecto consistiría en aumentar la capacidad de almacenamiento del Fenol y para ello se reemplazarían los antes mencionados por dos nuevos estanques de 650 (m³) cada uno. Con lo anterior, se aumentaría la capacidad de almacenamiento en 400 (m³).</p>	<p>Los estanques E-306 y E-307 serían conectados a la red de cañerías para conducir los COVs emitidos al sistema RTO.</p>
<p>1.4.2 OPERACIÓN EN EL TERMINAL MARÍTIMO.</p> <p>La operación del proyecto contemplaría la transferencia de Fenol desde las naves que atracarían al muelle del terminal marítimo, luego, se bombearía hacia los nuevos estanques y de allí, sin la intervención de estanques intermediarios, a los camiones de distribución. La operación no sufriría modificaciones con respecto a lo que ha sido la descarga habitual de Fenol a los estanques ya existentes.</p>	<p>Se contemplaría la conexión de la isla de carga a la red de cañerías que conducirían los gases generados en la descarga del fenol al sistema RTO.</p>
<p>1.4.2 OPERACIÓN EN EL TERMINAL MARÍTIMO.</p> <p>La presión en los estanques debería ser aliviada cada vez que estos fueran llenados para recibir un nuevo cargamento desde un barco. En este caso, el volumen de gas que saldría a la atmósfera sería igual al volumen de producto líquido a recibir. Considerando que la presión de vapor del Fenol, a la temperatura en que se almacenaría (30 °C), es de 0,6 mmHg, entonces la concentración de Fenol en la fase gaseosa existente sobre el nivel del líquido en el estanque sería de 2,68 g/m³ o 0,23% en peso. De acuerdo con lo proyectado, se recibirían adicionalmente 1400 t/año de</p>	<p>Las emisiones de COVs desde los estanques E-306 y E-307 serían captadas por la red de tuberías y conducidas al sistema RTO.</p>

Fenol, lo que aumentaría en 319 g/mes la cantidad promedio de Fenol que se emitiría a la atmósfera, la que, a su vez, disminuiría fuertemente al momento de salir los gases por el tope del estanque y se diluiría con el aire exterior.	
--	--

Fuente: Tabla 6 de la consulta de pertinencia, página 15 y 16.

o) Los cambios que pretende implementar el Proyecto a la RCA N° 338/2007 serían los siguientes:

Tabla N° 5: Cambios a introducir en relación con proyecto original N° 2.

Considerandos RCA N° 338/2007		Consulta de pertinencia																																																													
<p>3.5. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.</p> <p>3.5.1. Como ya se mencionó, el proyecto contemplará la construcción y operación de nueve estanques que se adicionarán a las instalaciones existentes en el Terminal Marítimo que el Titular posee en la bahía de Quintero.</p>		<p>Los estanques E-113, E-311 y E-312 serían conectados a la red de cañerías para conducir los COVs emitidos al sistema RTO.</p>																																																													
<p>3.6. DESCRIPCIÓN OBRAS E INSTALACIONES PROYECTADAS.</p> <p>3.6.3. A continuación se presentan las características generales de los estanques proyectados.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Id. Estanque</th> <th>Capacidad (m³)</th> <th>Producto a contener</th> <th>Diámetro (m)</th> <th>Altura (m)</th> <th>Material</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>E-308</td> <td>1.000</td> <td>Acido Fosfórico</td> <td>10,5</td> <td>11,5</td> <td>Acero Inoxidable</td> </tr> <tr> <td>E-309</td> <td>500</td> <td>Combustible Líquido</td> <td>8,3</td> <td>9,5</td> <td>Acero Carbono</td> </tr> <tr> <td>E-310</td> <td>500</td> <td>Combustible Líquido</td> <td>7,5</td> <td>11,5</td> <td>Acero Carbono</td> </tr> <tr> <td>E-311</td> <td>500</td> <td>Químicos Varios</td> <td>7,5</td> <td>11,5</td> <td>Acero Carbono</td> </tr> <tr> <td>E-312</td> <td>500</td> <td>Químicos Varios</td> <td>7,5</td> <td>11,5</td> <td>Acero Carbono</td> </tr> <tr> <td>E-112</td> <td>1.000</td> <td>Combustible Líquido</td> <td>9,3</td> <td>14,2</td> <td>Acero Carbono</td> </tr> <tr> <td>E-113</td> <td>1.000</td> <td>Químicos Varios</td> <td>9,3</td> <td>14,2</td> <td>Acero Carbono</td> </tr> <tr> <td>E-114</td> <td>1.000</td> <td>Químicos Varios</td> <td>9,3</td> <td>14,2</td> <td>Acero Carbono</td> </tr> <tr> <td>E-115</td> <td>1.000</td> <td>Químicos Varios</td> <td>9,3</td> <td>14,2</td> <td>Acero Carbono</td> </tr> </tbody> </table>		Id. Estanque	Capacidad (m ³)	Producto a contener	Diámetro (m)	Altura (m)	Material	E-308	1.000	Acido Fosfórico	10,5	11,5	Acero Inoxidable	E-309	500	Combustible Líquido	8,3	9,5	Acero Carbono	E-310	500	Combustible Líquido	7,5	11,5	Acero Carbono	E-311	500	Químicos Varios	7,5	11,5	Acero Carbono	E-312	500	Químicos Varios	7,5	11,5	Acero Carbono	E-112	1.000	Combustible Líquido	9,3	14,2	Acero Carbono	E-113	1.000	Químicos Varios	9,3	14,2	Acero Carbono	E-114	1.000	Químicos Varios	9,3	14,2	Acero Carbono	E-115	1.000	Químicos Varios	9,3	14,2	Acero Carbono	<p>Los estanques E-113, E-311 y E-312 serían conectados a la red de cañerías para conducir los COVs emitidos al sistema RTO.</p>	
Id. Estanque	Capacidad (m ³)	Producto a contener	Diámetro (m)	Altura (m)	Material																																																										
E-308	1.000	Acido Fosfórico	10,5	11,5	Acero Inoxidable																																																										
E-309	500	Combustible Líquido	8,3	9,5	Acero Carbono																																																										
E-310	500	Combustible Líquido	7,5	11,5	Acero Carbono																																																										
E-311	500	Químicos Varios	7,5	11,5	Acero Carbono																																																										
E-312	500	Químicos Varios	7,5	11,5	Acero Carbono																																																										
E-112	1.000	Combustible Líquido	9,3	14,2	Acero Carbono																																																										
E-113	1.000	Químicos Varios	9,3	14,2	Acero Carbono																																																										
E-114	1.000	Químicos Varios	9,3	14,2	Acero Carbono																																																										
E-115	1.000	Químicos Varios	9,3	14,2	Acero Carbono																																																										
<p>3.14. EMISIONES A LA ATMÓSFERA.</p> <p>3.14.4. Durante la etapa de operación no se producirá una emisión permanente de gases que pudiesen provenir de la evaporación de los productos químicos que se almacenarán en los estanques proyectados. Lo anterior dado que éstos contarán con válvulas de presión-vacío, que disminuirán dichas emisiones, y, por tanto, la emisión de gases de evaporación a la atmósfera será despreciable.</p>		<p>Los estanques E-113, E-311 y E-312 serían conectados a la red de cañerías para conducir los COVs emitidos al sistema RTO.</p>																																																													
<p>3.14. EMISIONES A LA ATMÓSFERA.</p> <p>3.14.6. Durante la ejecución del proyecto, no se generarán emisiones de Anhídrido Sulfuroso (SO₂) en ninguna de sus etapas.</p>		<p>La operación del RTO generaría emisiones de anhídrido sulfuroso por combustión de gas natural.</p>																																																													
<p>3.17. RESIDUOS SÓLIDOS</p> <p>3.17.2. Con relación a los residuos sólidos que se generarán durante la etapa de operación del proyecto, se tendrá que:</p> <p>a) Los residuos sólidos peligrosos que se generarán, y que alcanzarán una cantidad de 12 (kg/mes), corresponderán principalmente a guapes, arenas y elementos de protección personal. Estos residuos serán almacenados temporalmente en la bodega de residuos sólidos peligrosos existente, ya mencionada.</p>		<p>El filtro de carbón activado generaría 1,1 t/año (91,67 kg/mes aproximadamente) de residuo peligroso, correspondiente a carbón saturado.</p>																																																													

Fuente: Tabla 7 de la consulta de pertinencia, página 16 y 17.

4. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo con las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el Proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10° letra p) de la Ley 19.300, es decir, zonas

clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.

5. Que, de acuerdo con las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el Proyecto se emplazaría en una zona declarada latente y saturada por MP₁₀, MP_{2,5} y SO₂ de acuerdo con los instrumentos individualizados en los Visto N° 13 y N° 14 de la presente Resolución.
6. Que, de acuerdo con lo informado por el Proponente en la carta ingresada ante el SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 01 de junio de 2020, los proyectos individualizados en los Vistos N° 3 y N° 4 de la presente Resolución, no han sido ejecutados.
7. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
8. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

9. Que, según lo dispuesto en los literales h), j) y k) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, tales como:

*“h) **Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;***

(...)

*j) Oleoductos, **gasoductos**, ductos mineros u otros análogos;*

*k) **Instalaciones fabriles**, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, **de dimensiones industriales**” (énfasis agregado).*

10. Que, por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales h.2, j) y k.1, especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“h.2. **Se entenderá por proyectos industriales** aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o **aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).**

(...)

j) Oleoductos, **gasoductos**, ductos mineros u otros análogos.

Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías destinados al transporte de sustancias y/o residuos, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución.

Se exceptúan las redes de distribución y aquellos ductos destinados al transporte de sustancias y/o residuos al interior de los referidos centros de producción.

k.1. **Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.**

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo” (énfasis agregado).

11. Que, de acuerdo con lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería a la introducción de cambios a los proyectos aprobados mediante las RCA N° 142/1998 y RCA N° 338/2007, consistentes en la implementación de un sistema de captación, conducción y remoción de COVs en el terminal marítimo de la empresa Oxiquim S.A., ubicado en la comuna de Puchuncaví, el cual tendría por objetivo dar cumplimiento al PPDA para las Comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.

12. Que, de acuerdo con lo anterior, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto:

a.1. El Proyecto correspondería a una instalación industrial que se ejecutaría en una zona declarada latente y saturada por MP₁₀, MP_{2,5} y SO₂, que generaría emisiones atmosféricas mencionadas en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, sin embargo, el Proyecto no se encontraría subsumido dentro de la hipótesis del sub-literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, por cuanto, no generaría emisiones diarias superiores al 5% de la emisión diaria total estimada para dichos contaminantes en la zona declarada latente y saturada, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla N° 6: Comparación emisiones del Proyecto *versus* emisiones esperadas en la zona declarada latente y saturada.

Contaminante	Emisiones zona (ton/día)*	5% de las emisiones de la zona (ton/día)	Emisiones Proyecto (ton/día)**	Comparativas emisiones
MP ₁₀	4,763	0,238	0,0000085	Inferior
MP _{2,5}	4,763	0,238	0,0000128	Inferior
SO ₂	51,538	2,577	0,000014	Inferior

(*) Según actualización del inventario de emisiones para la zona, efectuado por el Ministerio del Medio Ambiente, en conformidad con lo establecido en el artículo 52 del PPDA Concón, Quintero y Puchuncaví (disponible en: ppda.mma.gob.cl).

(**) Calculadas considerando la Tabla N° 3 de la presente Resolución y la Tabla 16 del PPDA Concón, Quintero y Puchuncaví

Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos de PPDA Concón, Quintero y Puchuncaví, Tabla N° 16

a.2. El Proyecto comprendería la implementación de un sistema de cañerías aéreas en circuito cerrado que conducirían los gases hacia los sistemas de abatimiento, todo al interior del terminal marítimo de Oxiquim S.A., por lo que correspondería a un gaseoducto. Sin embargo, no le es aplicable el literal j) del artículo 3° del RSEIA, por cuanto el párrafo final de este señala que: “*Se exceptúan las redes de distribución y aquellos ductos destinados al transporte de sustancias y/o residuos al interior de los referidos centros de producción*”.

a.3. Producto de la implementación del Proyecto se aumentaría la potencia instalada en 200 kVA, es decir, menor a los 2.000 kVA establecidos en el literal k.1 del artículo 3° del RSEIA, de acuerdo con lo indicado en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

En consecuencia, el Proyecto no se encontraría tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° en los literales h.2, j) y k.1 del RSEIA.

- b) Con relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que, según lo señalado en el Considerando N° 6 de la presente Resolución, el proyecto original N° 1 y el proyecto original N° 2 no tendrían partes, obras o acciones que se hayan modificado y que sumadas a los cambios propuestos por el presente Proyecto puedan constituir un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- c) Con relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que, el Proyecto se emplazaría al interior del terminal marítimo de Oxiquim S.A., en la comuna de Puchuncaví, en un área ya intervenida y evaluada mediante las RCA N° 142/1998 y N° 338/2007. Además, el cambio propuesto en el Proyecto, si bien generaría emisiones atmosféricas, según lo indicado en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, éstas no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de las emisiones atmosféricas del proyecto original N° 1 y/o del proyecto original N° 2, a mayor abundamiento, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, la implementación del Proyecto permitiría disminuir las emisiones de COVs del terminal marítimo de Oxiquim S.A. desde 32,6 t/año a 1,63 t/año; no se extraerían recursos naturales renovables distintos a los indicados en el proyecto original; y si bien el Proyecto generaría residuos sólidos peligrosos (carbón saturado proveniente del filtro de carbón activado) superior a lo establecido en el proyecto original N° 1 y el proyecto original N° 2, éstos serían generados 1 vez al año y serían cargados de manera directa desde el filtro de carbón activado hacia el transporte autorizado, el que lo llevaría a un sitio de disposición autorizado para dicho fin, no requiriendo así de manejo o almacenamiento de éste por parte del Proyecto, por lo cual la generación de residuos no modificaría de manera sustantiva la extensión, magnitud o duración de los impactos de ya evaluados.
- d) Respecto al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

13. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Sistema de captación, conducción y remoción de COVs, para dar cumplimiento al D.S. 105/19, PPDA de Concón, Puchuncaví y Quintero” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Cecilia Pardo Pizarro y el señor Gustavo Birke Riquelme, en representación de Oxiquim S.A. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no

obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs relacionadas con los proyectos o actividades originales, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación de los mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese,

Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

CVN/PLM/VCM/CGP/fal
PERTI-2020-1370.

Distribución:

- Oxiquim S.A., Sra. Cecilia Pardo Pizarro y Sr. Gustavo Birke Riquelme, Casilla e-mail: gustavo.birke @oxiquim.com.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Expediente del proyecto "Proyecto de Instalación Nuevos Estanques de Almacenamiento de Fenol" (1.1.01).
- Expediente del proyecto "Ampliación de Capacidad de Almacenamiento Terminal Marítimo Quintero OXIQUM S.A." (8.3.10).
- Archivo expediente e-pertinencias proyecto "Sistema de captación, conducción y remoción de COVs, para dar cumplimiento al D.S. 105/19, PPDA de Concón, Puchuncaví y Quintero".
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Ingresos N° 502-B/2020, N° 562-B/2020, N° 795-B/2020, N° 970-B/2020 y N° 1004-B/2020.



Firmado Digitalmente por
Esther Graciana Parodi
Muñoz
Fecha: 25-06-2020
18:28:17:867 UTC -04:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: SGC

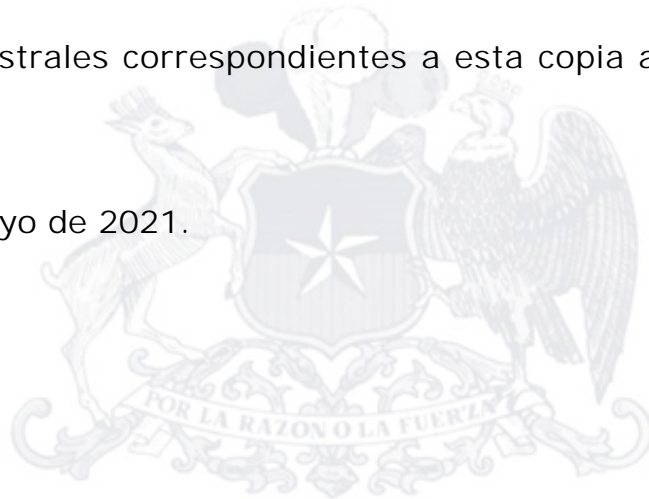
Copia de Inscripción Registro de Comercio de Santiago

El Conservador de Comercio que suscribe certifica que la inscripción adjunta, y que rola a fojas 34241 número 15909 del Registro de Comercio de Santiago del año 2021, está conforme con su original.

Asimismo, certifica que la inscripción referida no tiene más subinscripciones o notas marginales que aquellas indicadas en el documento.

Los derechos registrales correspondientes a esta copia ascienden a la suma de \$7.100.-

Santiago, 6 de mayo de 2021.



Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Maldonado Croquevielle".



Luis Maldonado Croquevielle
Conservador de Bienes Raíces
Registro Propiedad y Comercio
Santiago

Carátula: 17573228



CM05-05-05-2021 Santiago, cinco de mayo del año dos mil
CZ/CM veintiuno.- A requerimiento de doña Francisca
Nº15909 Morales Labbe, procedo a inscribir lo siguiente:
REVOCACIÓN En Santiago de Chile, a veintisiete de Abril de
Y PODER dos mil veintiuno, ante mí, MARIA PATRICIA
OXIQUIM S.A. DONOSO GOMIEN, Abogado, Notario Público Titular
Rep: 38925 de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago, con
C: 17573228 oficio en calle Orrego Luco cero ciento
cincuenta y tres, comuna de Providencia
comparecen: doña FRANCISCA ANDREA MORALES
LABBÉ, chilena, casada, abogado, cédula
nacional de identidad número trece millones
veintiún mil doscientos noventa y dos guión
uno, domiciliada en Avenida Santa María número
dos mil cincuenta, comuna de Providencia, la
compareciente mayor de edad quien acredita su
identidad con la cédula ante citada y expone:
Que debidamente facultado viene a reducir a
escritura pública, en la parte pertinente, el
acta que corre agregada en el libro de actas de
esta sociedad y que declara estar firmada
electrónicamente por los siguientes señores:
Vicente Navarrete R., Fernando Barros T.,
Marcelo Nacrur A., Andres Hohlberg R., Edmundo
Puentes R., Pablo Ayala R., Cecilia Pardo
Pizarr y Jorge Méndez M. El acta es del tenor
siguiente: "ACTA SESIÓN DE DIRECTORIO NÚMERO
CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS OXIQUIM S.A. En
Santiago, con fecha veintisiete de mayo de dos
mil veinte, a las nueve horas treinta minutos

horas, se celebró por video conferencia, la sesión de directorio número cuatrocientos ochenta y seis de Oxiquim S.A. Presidió la sesión el presidente de Oxiquim S.A., don Fernando Barros Tocornal y asistieron los directores señores Vicente Navarrete Rolando, Pablo Ayala Rolando, Edmundo Puentes Ruiz, Andrés Hohlberg Recabarren y Marcelo Nacrur Awad. Además, asistió la Gerente General de la sociedad, señora Cecilia Pardo Pizarro y el Subgerente de Finanzas, don Jorge Méndez Muñoz, quien actuó como secretario del directorio. Se trató y acordó lo siguiente: DECIMO SEGUNDO) NUEVA ESTRUCTURA DE PODERES: A continuación, el directorio acordó una nueva estructura de poderes que entrará en vigencia a partir de este momento y revocará todos los poderes vigentes anteriormente el treinta de septiembre de dos mil veinte, como se indica a continuación: Revocación De Poderes. El directorio acordó por unanimidad revocar todos y cada uno de los poderes conferidos con anterioridad a esta fecha por la Sociedad, a contar del día treinta de abril de dos mil veintiuno. El directorio acordó, por unanimidad, establecer una nueva estructura de poderes para la administración de la Sociedad, la cual entrará en vigencia y será aplicable a contar de esta misma fecha, sin perjuicio de lo ya establecido respecto de la revocación de

Fojas 34242

todos los anteriores poderes, los cuales mantendrán su vigencia hasta la fecha ya indicada. Poder Especial. El Gerente General queda especialmente facultado desde ya, para certificar a terceros la vigencia de los poderes y apoderados designados, conforme a las necesidades de la Sociedad, cuando esto le fuere requerido, sin perjuicio de las certificaciones que se requieran en los registros correspondientes en caso de ser inscritos los poderes. Facultades. Los apoderados de la sociedad estarán investidos de las facultades que a continuación se enumeran, sin perjuicio de aquellas otras que expresamente les sean conferidas o de que estén investidos de conformidad con la ley o con los estatutos de la sociedad: UNO) Acordar las normas internas a que deberán ceñirse las operaciones de la sociedad; dictar sus reglamentos internos, la determinación y modificación de la planta de trabajadores de la empresa y las políticas de remuneraciones y beneficios. DOS) Comprar, vender, permutar y, en general, adquirir y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes muebles corporales o incorporales, derechos sobre estos, valores mobiliarios, acciones, debentures, bonos u otros y celebrar contratos de promesa sobre los bienes enumerados y otros, pudiendo constituir prendas, incluso con cláusula de garantía

general y pactar prohibiciones de gravar y enajenar sobre toda clase de bienes muebles sociales, sean estos valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorpóras; celebrar contratos de custodia y de administración de cartera con corredores de bolsa y administradores profesionales de patrimonio. TRES) Dar y tomar en arrendamiento, comodato, administración, concesión o bien, a cualquier otro título, toda clase de bienes, corporales o incorpóras, raíces o muebles. CUATRO) Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, necesario o voluntario y en secuestro. CINCO) Recibir en prenda muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorpóras, sea en prenda civil, mercantil, bancaria, agraria, industrial, warrants, sin desplazamiento, de cosa mueble vendida a plazo y otras especiales, y cancelarlas. SEIS) Celebrar contratos de seguros, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas; aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros. SIETE) Celebrar contratos de transporte, de servicios, de fletamento, de seguro, de depósito, de transacción, de correduría, de comisión y de cualquier otra especie, incluso contratos de suministro, estipulando en ellos las cláusulas de su esencia, naturaleza o meramente

Fojas 34243

accidentales, pudiendo modificarlos y, al efecto, firmar las escritura públicas y privadas que sean pertinentes y solicitar las inscripciones y anotaciones que sean necesarias. OCHO) Celebrar cualquier otro, contrato nominado o no, distinto a los individualizados en los números precedentes. En los contratos que la sociedad celebre, se podrán convenir y modificar toda clase de pactos y estipulaciones, estén o no contemplados especialmente por las leyes y sean de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales; fijar precios, intereses, rentas, honorarios, remuneraciones, reajustes, indemnizaciones, plazos, condiciones, deberes, atribuciones, épocas y forma de pago y de entrega, cabidas y/o deslindes. NUEVE) Pactar solidaridad activa; convenir cláusulas penales a favor de la sociedad; aceptar toda clase de cauciones reales o personales y toda clase de garantías en beneficio de la sociedad o hacer que ésta las constituya; fijar multas a favor o en contra de ella; pactar prohibiciones de gravar o enajenar, ejercitar o renunciar sus acciones como las de nulidad, rescisión, resolución, evicción, y aceptar la renuncia de derechos y acciones; rescindir, resolver, resciliar, dejar sin efecto, poner término o solicitar la terminación de toda clase de contratos; exigir rendiciones de cuentas,

aprobarlas u objetarlas y, en general, ejercitar y renunciar todos los derechos y acciones que competen a la sociedad. DIEZ) Representar a la sociedad ante los bancos nacionales o extranjeros, estatales o particulares con las más amplias facultades; darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; administrar cuentas corrientes bancarias de depósito y/o de crédito, depositar, girar o sobregirar en ellas, imponerse de sus movimientos y cerrar unas y otras, todo ello tanto en moneda nacional como extranjera; aprobar y objetar saldos; retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; colocar y/o retirar dinero o valores, sea en moneda nacional o extranjera, en depósito, custodia o garantía y cancelar los certificados respectivos; contratar acreditivos en moneda nacional o extranjera; efectuar operaciones de cambio, tomar boletas de garantía, dar y tomar dinero y otros bienes en mutuo. ONCE) Contratar préstamos en cualquier forma con toda clase de organismos e instituciones de crédito y/ o de fomento, de derecho público o privado, sociedades civiles o comerciales, bancos, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamos y, en general, con cualquier persona natural o jurídica, estatal o

Fojas 34244

particular, nacional o extranjera, ya sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, créditos en cuentas especiales, contratando líneas de créditos, o bien, en cualquier otra forma. DOCE) Girar, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, endosar en dominio, cobro o garantía, depositar, protestar, descontar, cancelar, cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, vales y demás documentos mercantiles o cambiarlos, sean éstos nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera y ejercitar las acciones que a la sociedad le correspondan en relación con tales documentos. TRECE) Realizar operaciones de comercio exterior y de cambios internacionales, presentar, firmar y tramitar informes de importación y exportación, presentar solicitudes anexas y cartas explicativas, retirar mercaderías de las aduanas, endosar y retirar conocimientos de embarque, suscribir declaraciones juradas y toda clase de documentos que fueren exigidos por el Banco Central de Chile y otras autoridades y reparticiones, solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales se hubiere autorizado una determina operación y solicitar autorización para operar bajo el

sistema de cobertura diferida u otro, con facultades para comprar y vender divisas y autorizar cargos en cuenta corriente relacionados con el comercio exterior. Dentro de su mandato, podrán no solo hacer todas las presentaciones, suscribir y retirar todos los documentos y efectuar todos los actos y endosos que requieran las operaciones de cambio, importación exportación de mercaderías y productos, sino incluso delegar éstas, total o parcialmente, en los Bancos y demás instituciones relacionadas y conexas con las mencionadas operaciones, incluso facultándolos para percibir valores y liquidar divisas por cuenta de la Sociedad. CATORCE) Tramitar pólizas de embarque o transporte, extender, endosar o firmar conocimientos de embarque, recibos, pases libres, guías de tránsito, pagarés, órdenes de entrega de aduanas o de intercambio de mercaderías o de productos; y en general, ejecutar toda clase de operaciones aduaneras. QUINCE) Ceder y aceptar cesiones de créditos, sean nominativos, a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos y mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio. DIECISÉIS) Pagar en efectivo, por dación en pago, por consignación, por subrogación, por cesión de bienes, todo lo que la sociedad adeudare, por cualquier título y,

Fojas 34245

en general, extinguir obligaciones en cualquier forma. DIECISIETE) Cobrar y percibir extrajudicialmente todo cuanto se adeude a la sociedad, a cualquier título que sea y por cualquier persona natural o jurídica, incluso el Fisco, instituciones, corporaciones, fundaciones de derecho público o privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma y/o instituciones privadas, sea en dinero o en otra clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles y/o valores mobiliarios. DIECIOCHO) Conceder quitas o esperas. DIECINUEVE) Suscribir, otorgar, firmar, extender, refrendar o modificar, toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estimen necesarias o convenientes; firmar recibos, finiquitos o cancelaciones. VEINTE) Contratar a los trabajadores de la sociedad, fijarles sus remuneraciones y obligaciones; poner término a sus contratos y suscribir los respectivos finiquitos; contratar servicios profesionales o técnicos. VEINTIUNO) Representar a la Sociedad en las negociaciones colectivas que planteen sus dependientes, pudiendo efectuar todos los trámites previstos por la Ley que requieren actuación individual; suscribir contratos y convenios colectivos de trabajo. VEINTIDOS) Celebrar contratos para constituir a la

sociedad en agente, representante, comisionista, distribuidora o concesionaria. VEINTITRÉS) Concurrir a la constitución de asociaciones gremiales y cualquier otro tipo de agrupaciones que reúnan a empresas cuyo giro, origen o políticas sean coincidentes con las de la Sociedad, incorporándose a las ya existentes y actuar ante ellas con las más amplias atribuciones. VEINTICUATRO) Instalar agencias, oficinas, sucursales o establecimientos, dentro o fuera del país. VEINTICINCO) Constituir, en representación de la sociedad, agencias, corporaciones, asociaciones o sociedades de cualquier tipo, tanto civiles como comerciales, sean anónimas, colectivas, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones o simple, asociaciones o cuentas en participación, quedando expresamente facultado para estipular contratos de sociedad en los que, él o uno de los otros socios, accionistas o asociados, o su apoderado sea el mismo mandatario; modificarlas, transformarlas, convenir su terminación anticipada, su disolución y/o liquidación. VEINTISEIS) Representar a la sociedad en las juntas de accionistas o reuniones de socios de aquellas sociedades de las que la sociedad sea accionista o socia, con derecho a voz y voto, con las más amplias atribuciones, pudiendo acordar la reforma de sus estatutos, su terminación anticipada, su

Fojas 34246

disolución y/o liquidación. VEINTISIETE) Entregar en y/o retirar de las oficinas de correos, telégrafos, aduanas y empresas estatales o particulares de transporte terrestre, marítimo o aéreo toda clase de correspondencia, certificada o no, piezas postales, giros, reembolsos, cargas, encomiendas y/o mercaderías, dirigidas o consignadas a la sociedad o expedidas por ella. VEINTIOCHO) Solicitar para la sociedad concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto. VEINTINUEVE) Inscribir, registrar y renovar propiedad intelectual, industrial, nombres comerciales, marcas comerciales y modelos industriales, patentar inventos, deducir oposiciones o solicitar nulidades y, en general, efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que sean procedentes en estas materias. TREINTA) Representar a la sociedad ante toda clase de organismos de previsión, administradoras de fondos de pensiones, Servicio de Seguro Social, instituciones de salud previsional, Isapres, Instituto de Normalización Previsional y ante la Dirección o Inspecciones Comunales o Regionales del Trabajo y toda clase de organismos, instituciones o autoridades que se relacionen con las actividades laborales, de previsión y de seguridad social, pudiendo presentar toda clase de solicitudes y

peticiones ante ellas, desistirse de las mismas, modificarlas y aceptar sus resoluciones. TREINTA Y UNO) Concurrir y efectuar ante toda clase de autoridades políticas o administrativas, de orden tributario, aduanero, municipal, judicial, de comercio exterior o de cualquier otro orden y ante cualquier persona de derecho público o privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, organismos, superintendencias, servicio de impuestos internos y/o servicios, toda clase de presentaciones, peticiones, declaraciones, incluso obligatorias; modificarlas o desistirse de ellas. TREINTA Y DOS) Representar a la sociedad en todos los juicios o gestiones judiciales ante cualquier tribunal sea éste ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier clase, así intervenga la sociedad como demandante, demandada, o tercero de cualquier especie, pudiendo ejercitar toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción contenciosa o de cualquier naturaleza. En el ejercicio de esta representación judicial, podrá actuar en representación de la sociedad con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, en los términos previstos en los artículos, séptimo incisos primero y segundo y artículo octavo del

Fojas 34247

Código de Procedimiento Civil, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción entablada, contestar demandas, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, prorrogar jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación o avenimiento, cobrar y percibir; asimismo comparecer en cualquiera de las instancias contempladas en la ley de reorganización y liquidación de empresas y personas -número veinte mil setecientos veinte-, en especial, para asistir y votar todos los acuerdos en una Junta de Acreedores, en calidad de mandatario de la Sociedad acreedora; conocer, modificar y adoptar Acuerdos de Reorganización Judicial y otros acuerdos conforme a dicha ley, teniendo asimismo amplias facultades para impugnar dentro de dichos procesos. TREINTA Y TRES) Conferir mandatos generales o especiales, judiciales o extrajudiciales, y revocarlos; delegar en todo o en parte las facultades que se consignan precedentemente y reasumirlas en cualquier momento, salvo la facultad de delegar. Otorgamiento de Poderes. Acto seguido el directorio acordó, por unanimidad, otorgar los siguientes poderes de administración: Uno. Los apoderados Clase A, que comprenden las categorías Clase A Director y Clase A

Ejecutivo, actuando conjuntamente dos Clase A Director, o uno cualquiera de la Clase A Director con uno cualquiera de la Clase A Ejecutivo, podrán representar a la sociedad con todas las facultades indicadas, sin limitación alguna. Dos. Dos apoderados Clase A Ejecutivo actuando conjuntamente, o bien un clase A Director o Ejecutivo, actuando uno conjuntamente con un apoderado Clase B, o con un Apoderado clase C, podrán representar a la Sociedad con todas las facultades indicadas, excepto aquellas descritas en los números veintitrés y veintiséis del numeral precedente. Tres. Los apoderados clase B, actuando dos conjuntamente entre sí, o un clase B conjuntamente con un clase C, podrán representar a la sociedad con las facultades descritas en los números los números, siete, ocho, diez, doce, trece, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintisiete, veintinueve, treinta, treinta y uno y treinta y tres del numeral precedente. Cuatro. Los apoderados clase C, actuando dos conjuntamente entre sí, podrán representar a la sociedad con las facultades descritas en los números doce, trece, dieciséis, diecisiete, veintisiete treinta y uno, y treinta y tres del numeral precedente. Cinco. Los apoderados Clase D, actuando uno conjuntamente con un apoderado clase A, o clase B, podrán representar a la

Fojas 34248

Sociedad con las facultades indicadas en los números veinte, veintiuno, treinta y treinta y tres del numeral precedente. Seis. Los apoderados Clase E, actuando individualmente, podrán representar a la Sociedad con las facultades indicadas en los números treinta, treinta y uno, y treinta y tres del numeral precedente. Siete. Los apoderados Clase F, actuando individualmente, podrán representar a la Sociedad con las facultades indicadas en los números diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y tres del numeral precedente. Ocho: Individualmente uno cualquiera de los apoderados clase A director, clase A ejecutivo, clase B o clase D podrán representar a la Sociedad con las facultades indicadas en el número veinte del numeral precedente. Designación de apoderados. A continuación, el directorio, acordó por unanimidad designar a los siguientes apoderados clase A, B y C: APODERADOS CLASE A DIRECTOR: Fernando Barros Tocornal, Vicente Navarrete Rolando; Andrés Hohlberg Recabarren. APODERADOS CLASE A EJECUTIVO: Cecilia Pardo Pizarro, Gerardo Pérez-Cotapos Marín. APODERADOS CLASE B: Claudio Vicente Rosati Maldifassi; Carlos Alberto Sifri Rehbein, Gilles André Galté Aliaga, Marcelo Esteban Sielfeld, Pablo Mercado Schultz. APODERADO CLASE C: Patricio Picand

Toledo; Carlos José Roco Cossio; Juan José Cubillos Castillo; Juan Andrés Rojas Valdebenito; Joaquín Enrique Mena Bustos; David Jeremías Millie Herrera; Jorge Méndez Muñoz; Lorenzo Esteban Ahumada Soto; Jaime Alejandro Alarcón Bañares; Gustavo Arnoldo Birke Riquelme; Alfredo Constabel Pfennings; Vicente Juan Gambaro Santa Inés, Rodrigo Adrián Morales Toro, Claudio Venegas Guerrero, Ignacio Diez Cifuentes, Gonzalo Guzmán Fernández-Velarde. APODERADOS CLASE D: Paulina Puelma Rojas. APODERADOS CLASE E: Gina Visintini Vaccarezza; Alvaro Alejandro Gálvez Báez. APODERADOS CLASE F: Francisca Morales Labbé. El directorio acuerda facultar a la Gerente General doña Cecilia Pardo Pizarro, al Gerente de Administración y Finanzas don Gerardo Pérez-Cotapos Marín y a la abogado doña Francisca Morales Labbé para que uno cualquiera de ellos, pueda reducir a escritura pública, total o parcialmente, la presente acta y requerir las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan" Hay ocho certificados de firma electrónica. Vicente Navarrete Rolando, Jorge Méndez Muñoz, Fernando Barros Tocornal, Marcelo Nacrur Awad, Andres Hohlberg Recabarren, Pablo Ayala Rolando, Edmundo Puentes Ruiz, y Cecilia Pardo Pizarro" Conforme. En comprobante y previa lectura, firma el compareciente. Se da copia. DOY FE.- Hay firma ilegible.- FRANCISCA

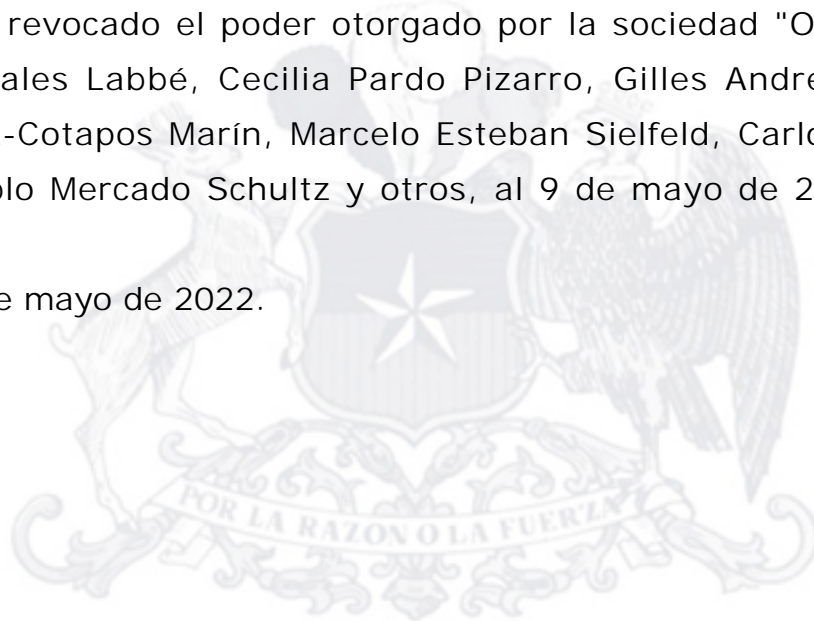
Fojas 34249

MORALES LABBE 13.021.292-4.- Hay firma ilegible.- Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de ACTA otorgado el 27 de Abril de 2021.- Notario de Santiago Maria Patricia Donoso Gomien.- Repertorio N°: 7086-2021.- Santiago, 28 de Abril de 2021.- (Código: 123456823669).- Se anotó al margen de las inscripciones de fojas 13607 número 7033 del año 2019, de fojas 36643 número 20343 del año 2016, de fojas 65332 número 35256 del año 2017 y de fojas 71335 número 43473 del año 2014.- Repertorio Notarial Número 7086-2021.-

Certificado Registro de Comercio de Santiago

El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica que al margen de la inscripción de fojas 34241 número 15909 del Registro de Comercio de Santiago del año 2021, no hay subinscripción o nota que dé cuenta de haber sido revocado el poder otorgado por la sociedad "Oxiqum S.A." a Francisca Morales Labbé, Cecilia Pardo Pizarro, Gilles André Galté Aliaga, Gerardo Pérez-Cotapos Marín, Marcelo Esteban Sielfeld, Carlos Alberto Sifri Rehbein y Pablo Mercado Schultz y otros, al 9 de mayo de 2022.

Santiago, 10 de mayo de 2022.



Luis Maldonado Croquevielle
Conservador de Bienes Raíces
Registro Propiedad y Comercio
Santiago

Carátula: 19117954

LP

